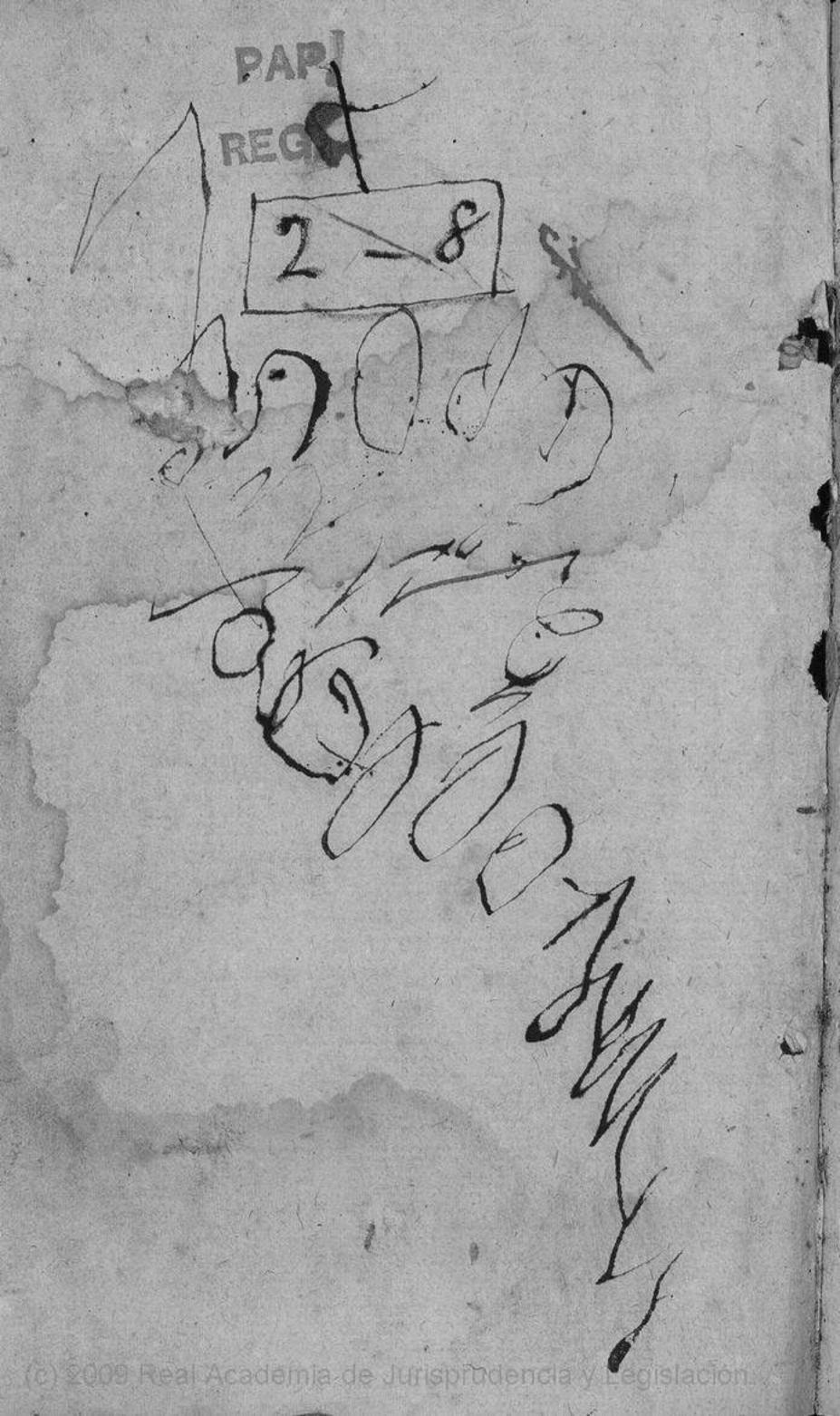
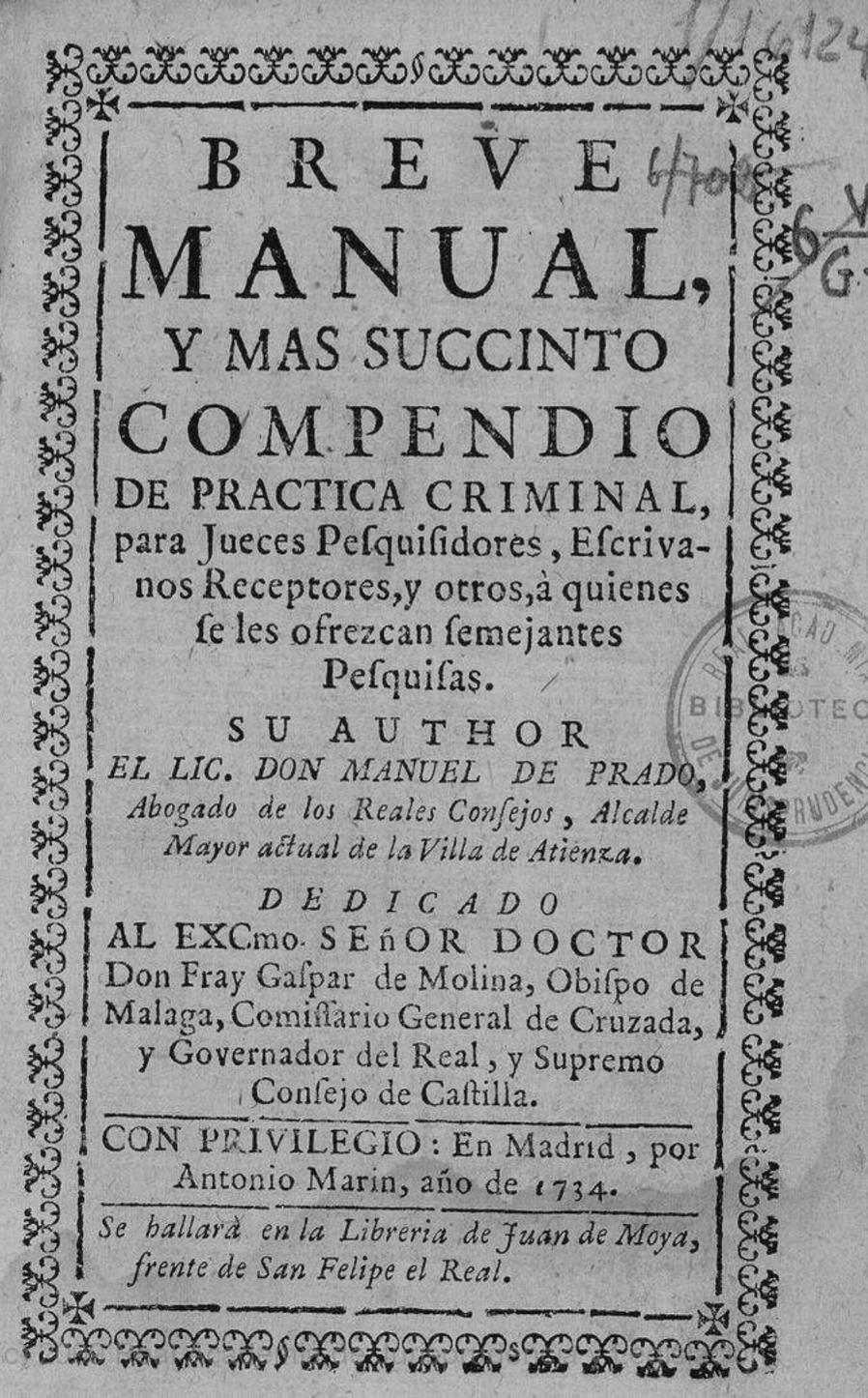
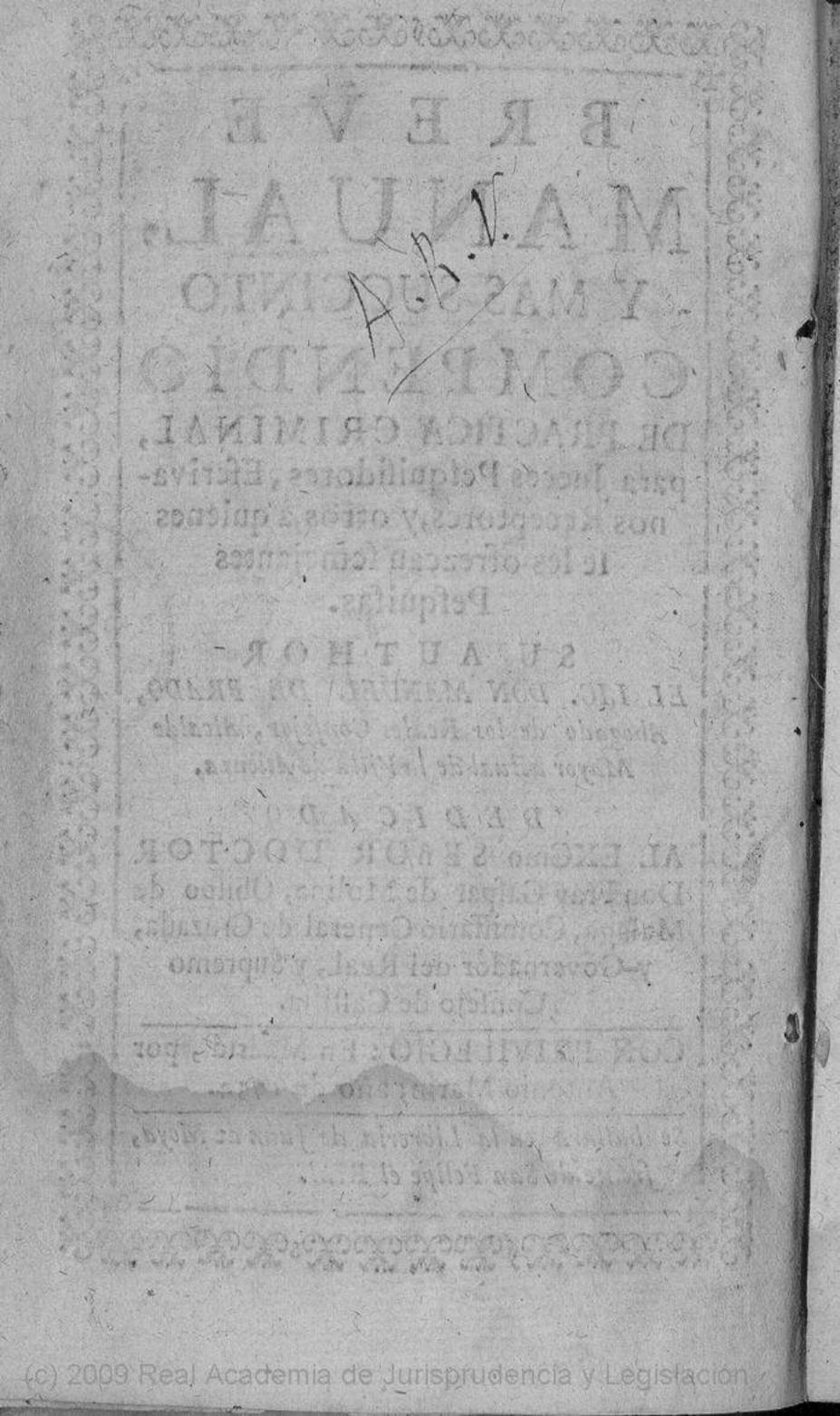


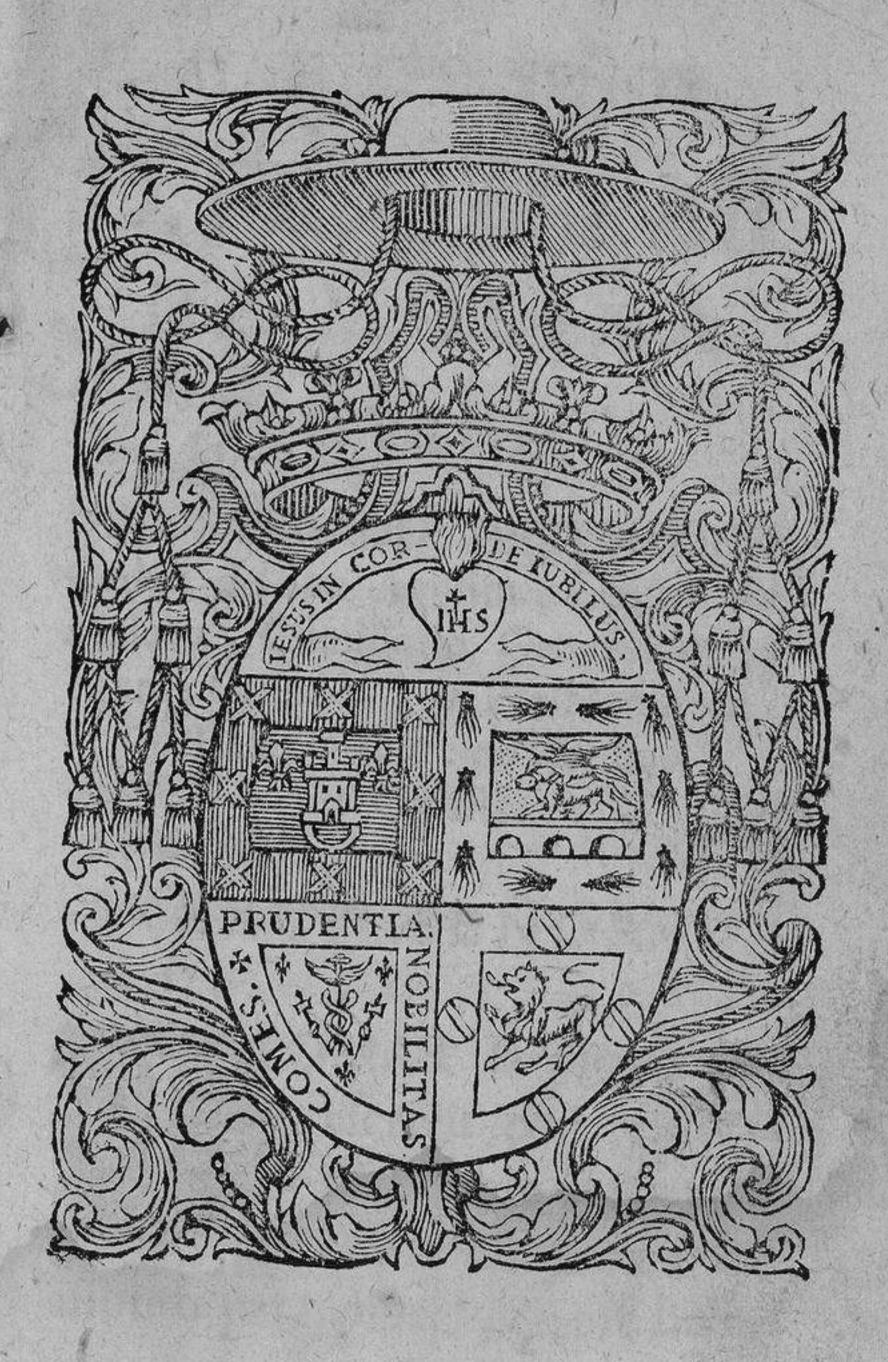
Contraction of the Contraction o To the second company of the second of the s Has Beth

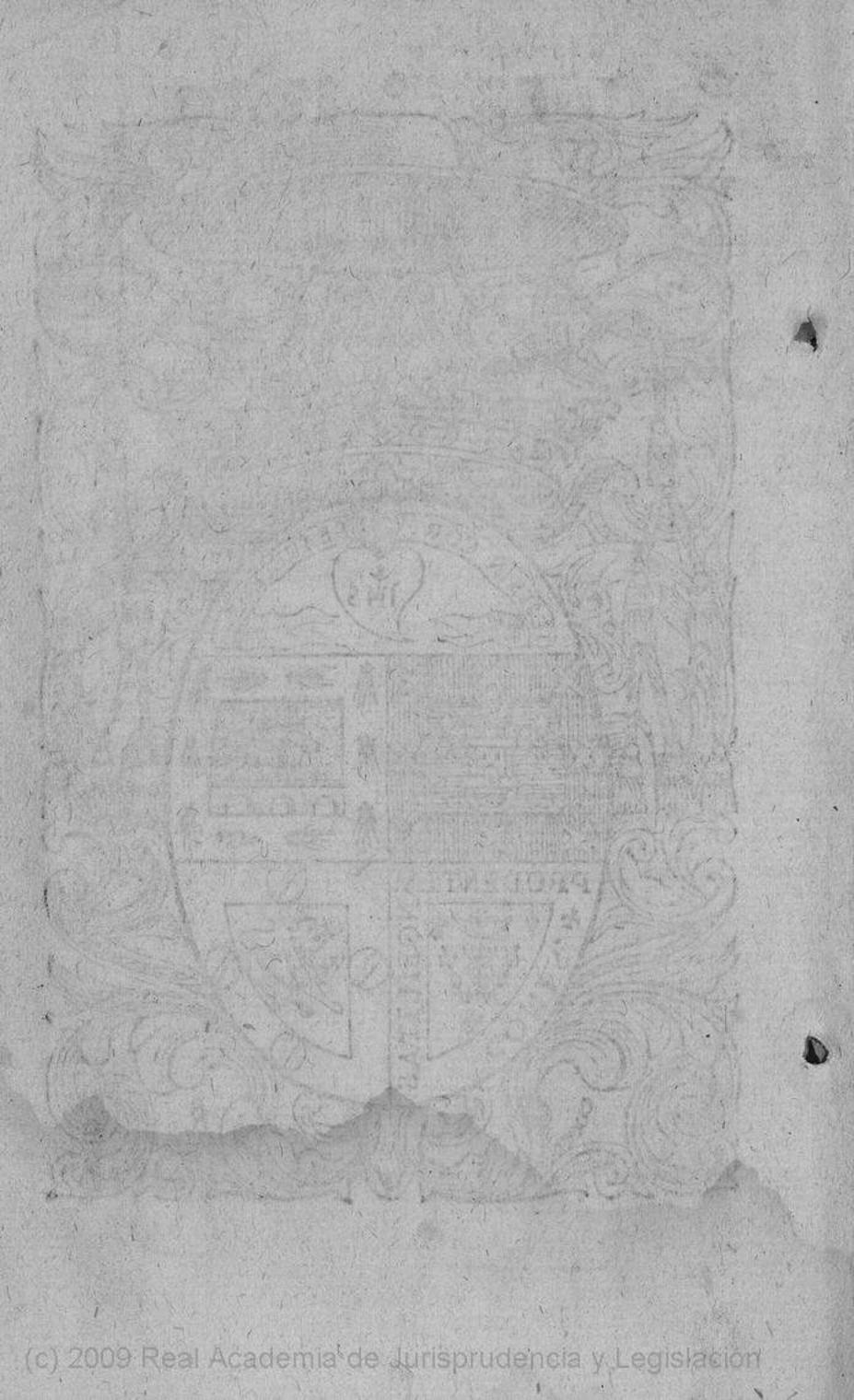












AL EXCMO SENOR

D.FR.GASPAR DE MOLINA

Y OVIEDO,

DEL SAGRADO HEREMITICO Orden de San Agustin, Obispo de Malaga, Comissario General de la Santa Cruzada, y Presidente en el Real, y Supremo Consejo de Castilla.

e et espirieu fus discuelos, EXCMO SENOR

ens; porque ella dicha, que to-



OMAR la pluma, y escrivir con novedad sobre frequentados assuntos, es

assunto para pincel, que se halle

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tenido con la mas noble materia, ilustrada esta con rayos de el mas claro Sol de la pura esfera, bebiendo por los ojos las sublimes ilustraciones de el geroglifico Padre de las Ciencias, no siendo todos, los que esta dicha han logrado, aunque tal vez el afecto lo aya merecido: pues privilegio tan especial no le sucle adquirir la estudiosa tarèa, por mas que la Literaria Prensa, ò sude el espiritu sus discursos, de l'iscurso siquide sus espirirus; porque esta dicha, que sola la benignidad de un Soberano la dispensa, es felicidad, que el congojoso afàn la facilita: mi propia experiencia, sin mendigar las agenas, es credito de elta ververdad, pues quanto el deseo ha solicitado servoroso adelantar en estudiosos obsequios, consagra oy en holocausto mi mayor rendimiento à el sagrado patrocinio de V. Exc. con titulo del mas corto volumen, que cifra la interior substancia de la mas Breve, y Criminal Practica.

Assi lo escrive Niceforo, lib.
3. diciendo, fue antigua, y laudable costumbre dedicar à los
Heroes grandes, y consagrar en
los Libros los partos del entendimiento, y las fatigas de los discursos: Antiqua, & laudabilis consuetudo est, Libros præclariis, heroibus offerendi.

Es de el Sol conocida la nobleza, y su superior grandeza, or por dos efectos que à el mundo comunica, y à todas las criaturas, por el caudal que con sus influxos fomenta, iluminando, sin distincion, con la claridad de sus luces: pues liberalidad ran generosa, indice manisiesto es de su singular nobleza, por lo que se intitula la mayor de las Cellestes Lumbreras: Luminare majus, Genes. capa:

Siendo lo prefinido, como es, tan patente en la Persona de V. Exc. cuya heredada Nobleza, tymbre de tan excelente Casa, y Armas que la esmaltan, no la refiero, porque es mas soberano blason de un Heroe, la propia, y por sus virtudes adquirida, que la de sus Mayores heda.

redada; dicelo muy bien Nason Metamorf. 11.

Genus, & proabos, & quæ non
fecimus ipsi,

Vix ea nostra voco, Moribus, & vita, nobilitatur homo.

Publiquelo toda la España, quien mira oy à V. Exc. con el realzado Titulo de Comissario General de la Santa Cruzada, deposito sidelissimo, y universal Restaurador de nuestras mayores felicidades: Omnia dedit pater, in manus.

Resuence en todo el Universo el mas soberano tymbre de los mas honorificos Empleos, que oy ilustran la estimable, quanto respetosa persona de V. Exc. à quien quien con entranable afecto, y universal regocijo, veneran Presidente, para amparo, y desensa de este Reyno: Pastor, y con Investidura de tan Sagrado Episcopàl caracter, para conservacion, y aumento de nuestra Santa Fè Catholica: Antorcha brillante de la Sagrada, quanto ennoblecida Religion de aquel Serafico Augustino; y fidelissimo Arcano de nuestro Invicto Catholico Monarca Rey, y Señor Phelipe Quinto, (que Dios guarde) para el mejor, y mas acertado Govierno, quietud, y descanso de esta Monarquia: cuyo soberano atributo es el mayor, y mas plausible blason de la Persona de V. Exc. Assi lo dixo Ca-

2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

siodoro lib. I. Variar. Judicij nostri, culmem excelsum est, cum quia nobis provehitur, præcipuus, & plenus meritis estimatur.

Atestiguelo con mas inmortal realce, aquel Emporio de Ciencias, aquel Soberano Prothotypo, Universal Madre de la Religion Catholica, Columna de la Fè, brillante Espejo de la Gracia, Pozo de universal Ciencia, y transito feliz de la Pontifical Silla, Roma, Cabeza del Mundo, quando entre tan esclarecidos ingenios, fue la estimable persona de V. Exc. por tan conocida Sabiduria, y sublimado genio, electo para el Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIII.

y con honorifica eleccion escogido entre los Theologos de la mayor magnitud, y excelencia: Electus ex milibus.

Gloriese oy nuestra España de tener Heroe tan grande: Altitudines montium ipse conspicit, Varon de tan conocidas virtudes; assi lo canta la Iglesia de Santo. Thomas de Villanueva:

O tanti pietas, prodiga pectoris; Nunquam muniferis, fesa laboribus; Dandi sacra fames, te tenet ansiam, Ardor centimanus, præmiit.

De tan esclarecidas, y calificadas excelencias, de Empleos tan soberanos, tan meritissimo, y digno, qual es V. Exc. el Orbe todo lo publica, y el mas remo-

to Clima lo tiene reconocido: Pues à vista de tan excelentes prerrogativas, quanto el deseo solicitaba adelantar en estudiosos obsequios, para reducir à evidencia tan calificados tymbres, lo suspendia tibio el desaseo de mi humilde genio, violentandolo ceñudo el desaliño torpe de mi pluma, hasta que fomentada de el puro, claro, activo, y soberano influxo de V. Exc. pude experimentar, que lo que de antes era disicultad en discurrir; docil despues sirviò de medio para comprehender: Y si por dicha huviere acertado en alguna parte de lo discurrido, serà felicidad, que se debe referir à aquella benigna influencia, que propicia (para obstentacion de su poder) sabe hasta la misma rudeza iluminar.

A los pies de V. Exc. postra, en oblacion reverente, mi mas profundo respeto estos discursos, por su naturaleza pobres, pero yà ricos, gracias à el Objeto à quien se tributan, y mas si mereciessen, que en el benigno atrio de el grato Templo de piedad, por milagro de la mas fausta suerte, pendan blasones, que publiquen aver sido el soberano influxo de V. Exc. quien à el dèbil pincèl de la mas timida pluma, comunicò valentia, para la mas clara execucion de la mas perfecta administracion de justigua inducacia, que

Nucl-

Nuestro Señor guarde la Excelentissima Persona de V. Exc. en su mayor grandeza, los muchos años que esta Monarquia necessita. Atienza, y Septiembre 20. de 1734.

Excmo. y Rmo. SEÑOR,

- AM and Alls in

Quien con mas fervoroso, y reverente obsequio, se pone rendido à los pies de V. Exc.

Lic. Don Manuel de Prado:

APRO-

APROBACION DEL LICENCIADO Don Nicolàs Romero de Amaya, Abo-gado de los Reales Consejos.

E orden del señor Lic. Don Antonio Vazquez Goyanes, Theniente Vicario de esta Villa de Madrid, &c. he visto un Libro, intitulado: Breve Manual, y mas succinto Compendio de Practica Criminal, para Jueces Pesquisidores, Eserivanos Receptores, compuesto por el Lic. Don Manuel de Prado, Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor actual de la Villa de Atienza; cuya Obra se dirige con grande erudicion à instruir, yen breve manisestar el modo, y regla que se ha de observar, para que los negocios se cumplan por la via mas recta, que està establecida por disposicion legal, y evitar las culpas, y cargos de ellos; pues esta materia se halla adornada de suficientes fundamentos, y authorizada quanquanto basta para el aprovechamiento general: Por lo que se podrà decir, segun Daniel, cap. 12. los que instruyen à muchos para obrar la Justicia, y aclarar el modo en el procedimiento de las Causas, seran resplandecientes como Estrellas en la Eternidad; y Christo nuestro Señor, dice por San Matheo, cap. 15. que quien assi lo hiciere, serà llamado grande en el Reyno Celestial: à lo que se anade aver en breve recogido los fundamentos, que por Derecho, y Leyes de estos Reynos, y muchos Doctores antiguos, y modernos, se hallan en varias partes esparcidos. No hallo en dicha Obra la menor cosa que se oponga à los Mysterios de nuestra Santa Fè, buenas costumbres, Pragmaticas, y Leyes de estos Reynos; por lo que siguiendo el precepto, que el Juez Supremo puso à los que por boca de Moyses nombrò para el Pueblo Israelitico, diciendo: Audite illos,

& quod justum est judicate, sive cibis sit, sive peregrinus; cuyas palabras trae el Doctor Valenzuela en el Consejo 166. al num. 1. No se me ofrece reparo que impida la licencia que pretende: Assi lo siento, salvo, &c. Madrid, y Agosto 18. de 1734.

ethough the conjugate is the decided

Crist V. Commission to Sum welling

apportupid to happy of temperations

as asligion, something to a complime

an other call subjected to manager

the contraction of the property of the contraction of the contraction

artional Six adjustify M. and a agreement

Participant trailion engine, 5 Trans.

stooms Alberta, blooms of the profession

The property of obscined and other

build to and a brillion of as Ivalia obtains.

and the contract of the contract of

es and a bull

Lic.D. Nicolàs Romero de Amaya. physic bit out t

LICENCIA DEL ORDINARIO.

and the same for the parties of the plant of the light of the same of the light of NOS el Lic. D. Antonio Vazquez Goyanes, Abogado de los Reales Consejos, Theniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido: Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro, intitulado: Breve Manual, y mas succinto Compendio de Practica Criminal, para fueces Pesquisidores, Escrivanos Receptores. Atento, que de nuestra orden, y mandato, se ha visto, y reconocido, y parece no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en Madrid à 22. de Julio de 1734.

Lic.D. Antonio Vazquez

Goyanes.

Por su mandado, Vicente Garcia.

TIP

APRO-

APROBACION DEL LIGENCIADO D. Francisco Prieto, Abogado de los Reales Consejos.

W. Goyares, Abogado do los Rea-

in Villa 1. Z. Land, M. (Land Section of the Contract of the C

la presente, y por lo que a Nos corra, E orden de V. A. he visto con particular atencion el Libro, que se intitula: Breve Manual, y mas succinto Compendio de Practica Criminal, assi para Jueces Pesquisidores, Escrivanos Receptores, como para otros, á quienes se les ofrezean semejantes Pesquisas, escrito por el Lic. Don Manuel de Prado, Abogado de vuestros Reales Consejos, y Alcalde Mayor de vuestra Real Villa de Atienza; el que he reconocido ser muy util para desterrar los errores, que los Jueces interiores, (en quienes no concurren las circunstancias de claridad, y fundadas advertencias, con que su Author le ha ilustrado) practican en las Pes-APRO-

quisas que se les encargan; y con cuya Obratan especial por su methodo, y restexiones hechas en ella, conseguiràn sin fatiga la mas acertada direccion, y la aceptacion de su arreglado proceder, cuyo concepto se halla acreditado en las palabras de Basilio Emperador, cap. 56. Reperies sine labore, quem ille cum magno labore congest; y porque con tanto empeno ha explicado los dubios que pueden ocurrir en la prosecucion de las Pesquisas, de modo, que el inexperto en las Materias Criminales, lograrà con lel que dar eruditamente instruido paranlo que aya de executar en ellas; pues por tocarlo todo, es poco quanto diga en su elogio, y assi me la enseña el Doctor Maximo: Mes lius tacere puto, quam parva scribere, y aviendo de contener da correspondiente alabanza, por tener tanto que decir, pues confiesso el afecto con que atiendo à semejantes tratados, -100

993

es consiguiente el callar con la doctrina de Seneca de brebitate vitæ: Quam magnum est non laudari, & este laudabilem; y finalmente perficionandose con el encargo, que hace à dichos Jueces, para que procedan con desinterès, pues para ello tuvo muy presentes las palabras doctamente ponderadas por Velasco de Iudice perfecto, dub. 9. annot. 1. per totam, en donde tratando de este assumpto expressa: Iudices debent esse incorruptibiles, manibus mundi, O nulla avaritiæ labe infesti; y siendo tan estima. ble el trabajo del Author, por la apli-Cacion, con que para su formal inteligencia se ha dedicado ; concluyo con Ulpiano, leg. 1.ff. de in Integ. Rest. Utilitas hujus tituli, non eget comenda. tionem. Respecto de lo qual, y por no contener cosa contra nuestra Santa Fe Catholica ; y buenas costumbres, si V. A. fuere servido, le podrà conceder la licencia que solicita, 20 8 11 19

2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

para que se dè à la Prensa: Assi lo siento, salvo, &c. de mi Estudio. Madrid, y Junio 12. de 1734.

-noOimble which along a far days of the Con-

Adio premia successful des des almores dist.

and a special profession and a service of the servi

s o The said the Postage Original after

poster frages for the states as Infertions

and the state of t

The state of more and the transfer of the transfer to the

Tirriumini ini dicolorgia di dicolorgia di

effect éculosit era distant les abbans

formally colonic licencia, y Privi-

description of the state of the

A biolinginger, normalistic and

according to the companion of the planting

cel requirer Language for les

Conferme.

Lic. D. Francisco Prieto. Shalli Water State of the

EL

DINON DECEN WILLIAM

osas memilia

esinohognik sul derisini

OEEE REY

Madrid by Junio 12. de 1734. Or quanto por parte del Licen-Lociado Don Manuel de Prado, Abogado de mis Reales Consejos, Alcalde Mayor actual de la Villa de Atienza, se representò en el mi Consejo, tenia que dàr à luz un Libro, que avia compuesto, intitulado: Breve Manual de Practica Criminal, assi para Jucces Pesquisidores, Escrivanos Receptores, como para otros à quienes se les ofrezean semejantes Pesquisas; y para poderle imprimir sin incurrir en pena alguna, se me suplicò suesse servido concederle licencia, y Privilegio por diez años para su reimpression, è impression, remitiendole à la censura de la persona que pareciesse conveniente. Y visto por los de el mi Consejo, y como por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente pro-

promulgada sobre la impression de los Libros se dispone, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Don Manuel de Prado, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el dicho Libro, intitulado? Breve Manual de Practica Criminal, por el original que en el mi Consejosse viò, que và rubricado, y sirmado ab sin de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl; con que antes que se venda, se trayga ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la impression està consorme à et, trayendo assimismo see en publica forma, como por Correc-

tor por mi nombrado, se vio, y corrigiò dicha impression por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender: Y mando al Impressor que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el original al dicho Don Manuel de Prado, à cuya costa se imprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estandolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y la aprobacion, tassa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado D. Manuel de Prado, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, 205

pena que el que le imprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier Libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere; y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y la otra para el denunciador: Y cumplidos los dichos diez años, el referido Don Manuel de Prado, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impression del citado Libro, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y per-

personas de todas sas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido; y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en San Ildephonso à veinte y quatro de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años: YOEL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejon. Y alrener fin tenerla, Y.nojet do a los del mi Confejo., Prefidentes,

Alcaldes Mayores, y Ordination, y orroaducees, Jofficias, Ministros, y

-120

y Oldores de las mis Audiencias, Al-

caldes, Alguardics de la mi Cala, Cor-

te, y Chancillerius, pittodos los Clor-

regideres, Assidente, Governadores,

FEE DE ERRATAS.

PAG. 21. en el Summario: Prisson, lin.3. pueden exercer, lee no pueden exercer.

He visto el Libro intitulado: Breve Manual de Practica Criminàl, para Jueces Pesquisidores, & c. su Autor el Licenciado Don Manuel de Prado, Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor de la Villa de Atienza; el qual, advirtiendo esta errata, corresponde à su original. Madrid, y Diciembre 23. de 1734.

Lic. D. Manuel Garcia Alesson.
Corrector General por su Mag.

SUMA DE LA TASSA.

Assaron los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla este Libro, intitulado: Breve Manual, y mas succinto Compendio de Practica Criminal, para fueces Pesquisidores, &c. à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original. Madrid, y Diciembre 23. de 1734.

TA-

WITE

TABLA

DE LOS CAPITULOS; que se contienen en este Libro.

CAPITULO I.

E la Pesquisa en comun, y de sus divisiones, pag.7.

CAP. II. De la presentacion de testigos, despues de hecho saber el Despacho à las Justicias, y de la comprobacion del cuerpo de delito, pagin. 10.

CAP. III. De la prisson del Reo, y em-

bargo de sus bienes, pag.14.

CAP. IV. Del modo de Processar contra Esclavos, pag. 17.

CAP. V. De la entrega de la Pesquisa,

pag.19.

CAP. VI. De los Jueces Ordinarios quando estàn presos, y de su Jurisdiccion, pag. 21.

CAP. VII. Del Reo presente, pag.23. CAP. VIII. De la restitucion del termi-

110

no probatorio, y oposicion de tachas, pag.35.

CAP. IX. Del Reo ausente, pag. 43.

CAP. X. De la contestacion del Juicio

Criminal, pag. 58.

CAP. XI. Sobre la prueba, y su termino, pag.65.

CAP. XII. Del Reo menor de edad,

pag.82.

CAP. XIII. Del Careo, pag.91.

CAP. XIV. De las citas en Causas graves, pag.95.

CAP. XV. De la negacion, y variacion

de la cita, pag.98.

CAP. XVI. Del Reo convencido, y què sea convencerle? pag. 100.

CAP. XVII. Del reconocimiento de un Reo, y rueda de presos, pag. 103.

CAP. XVIII. Del tormento que se dà à

los Reos en Sumario, pag. 108.

CAP. XIX. Del tormento en plenario, pag.115.

CAP.XX. Del tormento en cabeza age-

na, pag.121.

CAP. XXI. De la confession extrajudicial, y de quando apela del tormento el Reo, pag. 128.

CAP.XXII. De la revocacion de lo con-

fef-

fessado en el tormento, y del Auto que precede à este, pag. 135.

CAP. XXIII. De la practica, y execucion de la question de tormento,

pag.142. CAP. XXIV. De la ratificacion despues

del tormento, pag. 161. 70 1989 (0)

CAP. XXV. Del pleyto omenage, pagin. 164.

CAP. ATV. DULLS CILLAGIS SIN-

CAR. XV. Dell regarion, y variation

CALL XXI. Del luco convencido, y quò

CAP. X VII. Weltecohoognicato de un

CAR, XVIII. Del remisence que le da d

CAR. XIX. Del termionto entilenario,

CAPAXX. Del Commente en cabeza age-

CAP. XXI. De la confession extrajudi-

oid, y de quando apola del totaca-

Leo, vinteda de pretos, pag. 107.

for Reds on Summer, pag. 108.

CAPACILLA Del Caron, pag. 91.

do la cita, pagazo.

lea convegenter paragonal,

. ves, pag.95.

C. PII. SM

na, pag. 121.

PRO

.191

OLOAS Pag.1:

PROLOGO AL LECTOR.



EUXIS, famosissimo Pintor, para dibuxar la hermosura de Helena, cuya imagen à porsia los Griegos de-

seaban reverenciar en el sumptuoso, y magnisico Templo de la gran
Ciudad de Athenas, pidiò le pusiessen delante cinco doncellas, las
mas hermosas que se hallassen; y
hurtando de cada una las facciones
mas singulares, usando de el esmerado colorido, y aplicando el pincèl à sus lineas, colocò la mas bella imagen, que pudo perseccionar
el arte humano.

Esto mismo (Lector mio) he querido executar en esta breve Instruccion, y Practica Criminal de Jueces A PesPesquisidores, sundandola en diversas doctrinas de los mas eruditos Authores, Sagradas Letras, y observancia de Leyes Reales: reducido su mas essencial theorema à este breve Compendio, con el que te sirve mi insuficiencia.

Y aunque te parezca pequeño el volumen; no consiste su forma substancial en el bulto, sì en lo primoroso, y selecto de doctrinas conducentes à el assumpto sobre que se escrive, y en breves lineas explicar diversos Dubios, que con otro estilo, pudieran llenar un grande tomo.

Este es un Manual conforme al estilo comun de Corte, y Chancillerias, dividido en veinte y cinco Capitulos, en cuyo extracto se hallaran los requisitos essenciales para la solemnidad de el juramento, sorma de seguir Causas à pedimento de Parte (ò Real Fisco) regla de subs-

3

substanciar los Processos contra reos ausentes, y sus Sentencias en rebeldia: modo de como se dà el tormento, y sus especies, y circunstancias; modèlo de hacerse el pleyto omenage, y juntamente norma de sentencias, en que ay diversos reos, unos condenados à deguello, garrote, horca, y otros castigos, graduando à todos estos en una sentencia con el suplicio que cada uno merece, conforme al delito cometido, y al mismo tiempo dando por libre al que resulte innocente. No solo util para los Jueces Pesquisidores, Escrivanos Receptores, sino para otros, à quienes se les ofrezcansemejantes Pesquisas: en el qual, à imitacion de el Profeta Ezechiel, cap.4. he formado, no la Ciudad de Jerusalèn en un ladrillo, (que fue el precepto intimado por Dios: Sume tibi laterem, scribes in eo Civitatem Jerusalem) sino la Babylonia de sentencias confusamente dispersas

A 2

en

en muchos AA. resumiendolas en un Compendio, ò Promptuario Criminal, ajustado al estilo, y practica novissima. Si no huviere acertado à dar los vivos colores à esta imagen, basteme la produccion de la idèa, que es indice de mi buen deseo:

Ut desint vires tamen est laudanda voluntas.

Hac ego contentus suspicor esse Deum.

Un Consejo, que pone nuestro Politico Bobad. en el lib. 2. cap. 11. no puedo menos de darte; y es, que procures conservar tu estimacion libre de el lunar comun con que se asean las operaciones de los Jueces, creyendo que los generosos con ellos son sus mayores enemigos, pues quieren comprar la justicia con la dadiva, y esclavizar la rectitud de tan noble virtud, atribuyendo el exito savorable de los Pleytos, y pretensiones, à sus proprios interesses, irritant

dose contra ellos, quando pronuncian Sentencia contraria: por cuya razon infaman à los Ministros, y pregonan su vil codicia; como lo dixo el Sabio en el cap. 5. de sus Proverbios, vers. 17. Conturbat domum suam, qui sectatur avaritiam; qui autem odiit munera, vivet. Por esta razon, sin duda, pintaron los Thebanos à la Justicia sin manos, ni ojos, dice Diodoro Siculo lib. 2. cap. 1. para dàr à entender, que los Jueces no solo deben huir las manos de las dadivas, y regalos, sino tambien la vista; porque no les entre por ella el tòsigo mortal, que los arruine:

Cur sine sunt manibus? capiant ne xenia, nec se

Pollicitis flecti muneribusve sinant.

Cœcus at est Princeps, quod solis auribus,

absque

Affectu constans, jussa Senatus agit.

Que dixo Alciato en su Emblema 144.

y mas expressamente la Ley 5. del tit. 9.
lib. 3. Recop. donde el señor Rey Don
Alonso establece privacion del Osicio
que exerce, y que para otros quede
inhabil, el Alcalde, ò Juez, que por
A 3 sì,

AL LECTOR.

sì, ò por tercera persona, en publico, ò en secreto, recibiere dones, ora sean en oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ò cosas; y que peche con el doblo lo que assi tomère: y en la Ley siguiente pone el modo como se han de probar semejantes monipodios, ofreciendo dàr por libre del delito en que incurriò el mismo que diò al Juez los dones, por que le delate, y diga si los recibio,&c. Que si te libras de esta peste, seràs muy semejante à Dios, el qual, ni acepta personas, ni recibe dones: Deutheron. cap.10.num.17. Dominus Deus vester ipse est Deus Deorum, Deus Magnus, Potens, O terribilis, qui personam non accipit, neque munera: pues el desearlas es vileza, y el recibirlas codicia. VALE. eliteration of the compact of the second of the

BREVE

BREVE MANUAL,

Y MAS SUCCINTO

Compendio de Practica Criminal, para Jueces Pesquisidores,

Escrivanos Receptores, y otros,

à quienes se les ofrezcan se
mejantes Pesquisas.

Brewe Minneld

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PESQUISA EN comun, y de sus divisiones.

SUMMARIO.

1. O Uè es Pes- 2. Por quien se coquisa, y mete? quantas sus espe- 3. Para què se estacies? bleciò?

N.1. DESQUISA es una diligente investigacion, que hace el Juez de Oficio, para saber los delitos, A 4 que

que se cometen, y castigarlos: Curia Philip.p.3. J. 10.n. I. Ley I.tit. 17. part. 3. Dividese en general, y especial: general es, quando se inquiere de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni el nombre de los delinquentes: para la qual es necessario que preceda Decreto del Rey, segun las Leyes 1. y 2. tit. 13. part. 3. leg. 3. y 4. tit. 1: lib.8. Recop. excepto en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, y otros pecados publicos, segun la Ley 36. tit. 6. lib. 3. y la Ley 5. tit. 1. lib. 8. Recop. lo qual no se entiende en el Fuero Eclesiastico, donde indistintamente es permitido hacerse qualquier Pesquisa, cap. 1. de Offic. Ord. Curia Philip? ubi supr. num. 3. Especial es, quando se inquiere del delito, y delinquente en particular : donde convies ne advertir, que si el delito se inquiere en especial, y no la persona; serà especial quanto al delito, y gede Practica Criminal, Cap. 1: 9
meral quanto à la persona; y al contrario, si la persona en especial, y el
delito en general, serà especial quanto à la persona, y general quanto al
delito: Leg. 1. tit. 17. part. 3. Gregor:
Lopez in Rubric. tit. 17. part. 3. gloss.
3. con las Leyes 3. y 4. tit. 1. lib. 8.
Recop. por cuya razon llaman mixta
à esta Pesquisa algunos AA. P. Corella tract. 15. part. 2. de su Practica.

La Pesquisa se comete por los Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla en Sala primera de

Govierno.

3 Fue establecida para castigo de culpados, y libertad de innocentes.

In a linguisting plant of the line of the

and a complete of angles a complete the file

- Year object the Color of the

or the first of the contract of the sufficient

CAPITULO SEGUNDO.

partitions of the puritions and of the partition of the p

DE LA PRESENTACION de testigos, despues de hecho saber el Despacho à las Justicias, y de la comprobacion del cuerpo de delito.

SUMMARIO.

alexan por caya razedillaman non confli

1. EE de par- ginales de la Pestida, y lle-quisa. notorio el Despa-

2. Otro para que se entreguen los ori-

Action and the contract of the straining of

gada al Pueblo, y 3. Reconocidos estos, Auto para bacer se buelven à examinar los milmos cho. testigos, sin leerles sus dichos hasta despues.

N.1. Espachada la Pesquisa, el Escrivano, è Receptor, la notifica al Juez, quien la acepta, y à su continuacion pone see de partida de donde saliò con su Audiencia, y de aver llegado donde se ha de

de Practica Criminal, Cap. 2. 11
de executar la Pesquisa; para la qual
provee Auto, haciendo notorios à la
Justicia sus Despachos, à los quales
darà cumplimiento el Alcalde, y si
no, se le haràn tres requerimientos;
y no obedeciendolos, se consultarà
al Consejo, y Sala de donde dimanan, para que los haga cumplir.

2 Suponiendo que la Justicia los ha obedecido, se provee otro Auto, para que el Escrivano ante quien passan los de la Pesquisa, los entregue originales, con testimonio de que ante èl no penden otros, ni se han hecho mas, que los que entrega, en suerza de la notificación.

Reconocidos los Autos hechos por la Justicia Ordinaria, y los testigos examinados, el Juez Pesquisidor los buelve à examinar, como se practica de Osicio, (y yo lo executé en una Pesquisa con que el Consejo se sirviò honrar mi inutilidad, hallan-

do-

dome Alcalde Mayor de la Villa de Atienza, el año passado de 733. sobre una muerte de un Fabriquero de Carbon en el Monte de la Villa de Villaseca, siendo complices en ella diversos vecinos de tres Villas contiguas à esta) haciendo que declaren los testigos todo lo que supieren de nuevo, sin leerles sus dichos; con la protesta de que todo ello sea una misma cosa, sin contradecirse: pues de esto nace el conocer el Juez por el semblante, la constancia, vacilacion, miedo, razon, ò passion de los reos, para informar mejor el animo con los movimientos, y figuras, que induce el presencial examen: Y por esto se practica tambien lo expressado quando alguna parte presenta informacion en el Consejo, hecha ante la Justicia Ordinaria, Ley 26. tit. 16. p.3. Bobad. lib.2. tom. 1. cap. 21. num.51.652. Bien entendido, que se ha de executar el examen de los 105 tef-

de Practica Criminal. Cap. 2: 13 testigos in voce, y luego se les han de leer sus deposiciones: pues aunque en ellas se ratifiquen, se les han de hacer preguntas, y repreguntas directas, ò indirectas; de lo que resultarà la incierta, ò cierta razon de sus deposiciones: Herrera Pract. Crimin. cap. 3. lib. I. num. I. y 2. y los AA. citados: en cuyo estado se notifica à el Fiscal (sile huviesse) à parte querellante, presente testigos para la comprobacion de la querella; y si la Causa fuesse de Oficio, no es necessario este Auto, porque el Juez llama, y examina los testigos que suessen de su voluntad, y arbitrio, como lo practiquè yo in casu relato. Pero siendo las Causas à pedimento de parte, lo primero que debe executarse, es, el examinar por sì los testigos presentados por alguna de ellas, averiguando el cuerpo de el delito con quantas circunstancias legales puedan estimarse para su mayor comprobacion,

cion, sin omitir see de muerto, ò herido, en què parte, quantas, y de què calidad, el sitio, y hora, &c. porque sin ella no se podrà passar à dar tormento, (como diremos à su tiempo) ni menos à condenar à el Reo, aunque aya contra el mil indicios, faltando lo principal, que es el cuerpo del delito: Curia Philip. ubi supr. num. 7. Gomez 3. Variar. cap. 9. num. 1. miliot sin die 3 mili probacion de la querella : y ula Cau-

CAPITULO TERCERO.

cite Auto, parque el luca llama,

DE LA PRISION DEL REO, y embargo de sus bienes. ugue you in came relato. I ero figu-

SUMMARIO.

1. Onstando de 2. No siempre es el cuerpo conveniente exde delito, y por pressar el nombre quien se cometiò, de otros Reos en Je procede por prision, y embar-

las deposiciones que se insertan en go de bienes. Requisitorias.

N.I. I Uego que conste por la Sumaria el cuerpo del delito, y los que resultan culpados, se mandan prender, y sequestrar sus bienes, depositandolos en persona lega, llana, y abonada; y si algunos de ellos huviessen hecho fuga, se ha de inquirir con mana donde estàn, despachando para ello (con sus señas) Requisitorias de guia, para que se prendan, agregando à esto toda la mayor justificacion que se pueda: Pero si por la brevedad no fuessen con toda justificacion, (segun và expressado) y las Justicias, en vista de ello, no quisseren entregar los reos, se despacharan segundas Requisitorias, con insercion de alguna declaracion de los testigos, que tengan depuesto, y digan contra ellos en la Suma-

2 Y si los dichos testigos dixessen contra otros reos ausentes, ò pre-

presentes, serà necessario (porque no se sepa la comprobacion que ay contra ellos) sacar las dichas deposiciones à la letra, no nombrando los demàs reos, sino en lugar de sus nombres poner otros, de manera, que no vengan en conocimiento de como se llaman los demàs, ni se siga dano à los testigos, por lo que constasse de sus deposiciones. Y pareciendo arduo lo referido, se pondrà en dicha Requisitoria see en relacion de la culpa que resulta de Autos contra dichos reos; pero si suesse necessario examinar en la Sumaria alguno que estè preso, ssiendo complice en el delito) se ha de executar por declaracion de este, preguntandole por ella lo que pareciere conveniente. Y si depusiesse contra otros algunos, se ha de ratificar en plenario, y decir, que lo depone como testigo contra los demás reos; y si de lo dicho se retratare, se executarà lo que se contiede Practica Criminal, Cap. 4. 17 tiene en el Cap. XXIII. de esta Breve Practica sobre el tormento.

le dè: y paliados, no la hactendo,

DEL MODO DE PROCESSAR

- DE contra Esclavos.
- DE SEGULO SE SEGULO

fentas a 10°1 R A MOMOU Zie ello fuelen retultar en la fatisfaccion del

N la defen- no le dè.

Sa del es- 2. Tomada la conclavo ha de pre- fession, se pracceder Poder de tica lo mismo,
su Señor; y sien- que con el menor
do grave el de- de veinte y cinlito, es consejo col años.

N.1. Y Si llegasse el caso de aver de proceder contra algun Esclavo, ha de dàr el Señor Poder para desenderle de la Causa que contra el se huviesse fulminado, por no ser capaz de ello el Esclavo; y B

no queriendole dar, se le notificarà por tres terminos arbitrarios, que le dè: y passados, no lo haciendo, se le nombrarà por el Juez, segun Derecho, desensòr que le desienda: Y el mas sano consejo, si el delito es grave, es no dar Poder los dueños de Esclavos para las dichas defensas, por los riesgos que de ello suelen resultar en la satisfaccion del dano que hicieron: por lo qual los suelen desamparar sus Señores, entregandolos à las Justicias, que los castiguen, segun la Ley de Partida 9.

2 Luego que se le toma la confession al Esclavo, ò si se le diere tormento, se executa lo mismo que con el menor de veinte y cinco años, hallandose presente el Curadòr, ò Desensor, à el tiempo que se le recibe el juramento; y executado assi; se sale suera, sirmando despues, con dicho reo: por lo que es visto prestar

de Practica Criminal, Cap. 4. 19 autoridad para el juramento, y deberlo tambien executar, para lo que dixesse debaxo de el practicandole assi, segun la Ley 4. tito 29. part.3. Boll. J. Confession. nam. 2. Herrera Pract. Crimelib. r. cap. D5. num. 15. Y quando llega à firmar el Curador, o Defensor, ya ha de estar leida la confession calareos sob solhaxab niì, noit

donde estaviese el dicho Abogado, CAPITULO QUINTO:

DELAENTREGA DE LA -litter alus) Resquissa.v. obstudevo

taffe por Reo algun Ivez Realengo, ord one SUM MOAR HO. (of o) on

ceda Orden del Confejo, (en villa de 1. A Que pers 2. Que siendo el Rea fonas pues infuezo Realengo, den, y deben en ol aya de preceden tregarse los ori-33. Orden del Conse-- a ginales de la Pestito in 300 para ela pris rio Orden . doil Conlejo, Bobsaliupich.

B2 Los

N.1. T Os Autos originales de la Pesquisa no se han de entregar à las Partes, sino à el Abogado que los defendiere; tomando recibo, con quenta de hojas; y si no se hallasse en el Lugar donde estuviesse la Audiencia, ni pudiere passar à ella, los conducirà el Escrivano de la Comission, sin dexarlos de la mano, hasta donde estuviesse el dicho Abogado, que assi se practica en todos los Tribunales.

2 Luego que lo dicho se aya executado, y de dicha Causa resultasse por Reo algun Juez Realengo, no se le ha de prender, hasta que preceda Orden del Consejo, (en vista de la representacion que sóbre ello se aya hecho) à quien se le ha de dàr carcel decente, Bobad. tom. 1, lib. 2. cap. 21. num. 87. 88. y 89. 9 fi fuelsen Jueces de Señorio, no es necessario Orden del Consejo, Bobad. diet. lib.2. cap.21, 7.931 20.1

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

prisson no pueden exercer sus Off. nos e CAPITULO, SEXTO.

hanga, à en orra forma, los pueden DE LOS JUECES ORDINARIOS quando estan presos, y de su oud les nofurisdiccion.

avan apeisdo dentro de los cinco III III SI SI U M M ARIO.

thereasy vigor dicha privacion, hal-1. Urante la 2. Ademàs de sus prision, derechos, se tassa pueden exercer al Escrivano la sus empleos; y sa- mitad de la saliendo baxo de ca de Autos llefianza, solamen-vados en apelate hasta la disi- cion à Sala de antiva. 1919 De Alcaldes de Corte

los Antes, quando van en grado de N.I. Niendo de proceder contra algun Juez Ordinario, Regidor, Escrivano, è Ministro publico, sobre falsedades, ù otras cosas tocantes à sus Oficios, estando presos por las referidas causas, durante la -AD B 3 pri-

(c) 2009 Reál Academia de Jurisprudencia y Legislación

prission no pueden exercer sus Oficios; pero luego que sean sueltos con sianza, ò en otra forma, los pueden exercer, hasta la Sentencia difinitiva: pues aunque de ella resultassen privados de sus Oficios, con tal, que ayan apelado dentro de los cinco dias de la Ley Real, no queda en su fuerza, y vigor dicha privacion, hasta que por el Consejo la dicha Sentencia se declare; y assimismo se dè por passada en autoridad de cosa juzgada: Aceved. lib.3. tit.7. Ley 14. Ley 10. tit. 31. part. 7. Obriell

2 Previniendo, que se ha de tassar para el Escrivano, además de los derechos, la mitad de saca de todos los Autos, quando van en grado de apelacion ante los Alcaldes de Casa, y Corte, porque los entregue originales; y assi se acordò por los Senores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, segun expressa Bobad. tom.

1. lib.2. num. 261. Esbirolog est rog

CAPITULO SEPTIMO.

DEL REO PRESENTE.

veyendo three para que le le teme la

SUMMARIO.

I. E provee Auto para tomar al Reo la confession; y evacuado este, se dà otro de prueba. 4.

2. La notificacion de esta, debe ser en persona; y si es menor, con assistencia de su Curador: no entregando al Reo los Autos basta la conclusion, sin embargo de estar testigos.

3. Del Interrogato-

rio, y compulsorio del reo, se dà traslado al actor, y efte concluye.

No aviendo querellante, se notifica à la parte ofendida, y demàs interessados, parientes, ò herederos, salgan à la Causa dentro de 9. dias, con protesta de declararlos por no ratificados los partes, y nombrar Promotor Fiscal de Oficio. B 4

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

5. 1

N.I. T A Pieza de Autos del Reo presente, se empieza proveyendo Auto para que se le tome la confession, (aviendose antes despachado Mandamiento de prision, y embargo de bienes) la que se ha de tomar, acabada la Sumaria; y despues (si no ay tormento en sumario) se pone Auto, el que ha de decir lo siguiente: Mando, que de la contession de Fulano, (reo en sumario) y demàs Autos de este negocio, y Caula, se dè traslado à Fulano querellante, si le huviesse) à Promotor Fiscàl, que aya puesto acusacion en forma, y aya pedido lo que à su parte (ò Real Fisco) convenga. Notificado el mencionado Auto, y respuesta del Reo à lo contra èl alegado, no aviendo mas novedad, se proveerà el Auto de prueba, cuyo tenor ha de ser el siguiente: 200391122 S. Del Pater egaloc - Fiftill de Offile.

x(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

AUTO DE PRUEBA

perfound, y con afsidencial de fu Cu-Anle por reproducidos los Autos de este negocio, y Causa, la que debia de recibir, y recibio su merced à prueba, con termino de tres dias; y si no urgiesse la necessidad del tiempo, se recibirà con seis, (que es mas practicable) con todos cargos de publicacion, citacion, y conclusion, dentro de los quales se ratifiquen los testigos, de la Sumaria, y assimismo se examinen al tenòr de esta Comission, los que se presentalsen por la Parte actora, (no siendo la Causa de Oficio) y los presentados pordes reosoimas sol o consib sut

2 Este Auto, por lo que mira à dichos Reos, se les ha de notificar en persona, (prescindiendo de la executada al actor) citandoles para la probanza, que por dichos Reos se huviesse de hacer; y si el dicho Reo, ò Reos,

Reos, suessen menores de veinte y cinco años, ha de ser la citacion en persona, y con assistencia de su Curador ad litem; y en persona se ha de hacer la dicha notificacion à el querellante, (ò Fiscal) segun và dado à entender, no contandose el dia de dicha notificacion. Hecha esta à las Partes del expressado Auto de Prueba, se han de ratificar primero los testigos de la Parte actora, (y mas que en plenario presentasse) y hasta su conclusion no se han de entregar à los Reos los Autos de la fulminada Causa, para que hagan sus desensas, por razon de que no tengan maña con los testigos de que se retracten de sus dichos, ò los enmienden en alguna cosa essencial; y el que no pueda ser habido, se abona con tres.

Si el Reo exhibiesse Interrogatorio de preguntas, presentando testigos, se admite quanto ha lugar de Derecho, mandandolos examinar al

de Practica Criminal, Cap. 7. 27 tenor de ellas, con citacion contraria; y si no tiene mas testigos que presentar, se dà traslado à el Actor para que alegue de bien probado, con un breve termino, quien concluye para difinitiva, no aviendo novedad; y baxo del mismo, se dà traslado à el Reo, entendiendose con la prueba: al qual se entregaran los Autos para responder dentro del termino mismo que se concediò al Actòr : y si por este se pidiesse Compulsorio para que algun Escrivano le de testimonio de lo que le parezca conducente à su defensa, se pone el Auto del tenor siguiente: sil suppressiuh vol sis poissist

bre procha, contru a de lo pedido

C Itada la Parte del querellante, ò Fiscal, se despache el Compulsorio que pide, el qual se hà por presentado, con citacion del querellante, ò Promotòr Fiscal.

Yssincembargo de que por el Actor tòr se contradiga, ò no, se manda despachar, el qual dice assi:

DESPACHO COMPULSORIO:

un breve termino, quien concluye L'Licenciado, &c. Abogado de los Reales Consejos, y Juez por su Magestad de esta Comission, para la averiguacion, y castigo de culpados: Por el presente mando à Fulano de taf, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de esta Villa, que siendo requerido con este Despacho, dè, y entregue à la parte de Eulano de tal, testimonio en razon, y con relacion de los Autos, que hablan sobre prueba, è en razon de lo pedido por esta Parte, para que le presente en la Caufa, que està fulminada contra el susodicho; y por este, que su merced proveyò, assi lo mandò, y sirmò: doy fee. Y tambien la pone el Escrivano en los Autos de averse despachado el Compulsorio pedido. 101

de Practica Criminal, Cap. 3. 29
Pero si el reserido Auto no suesse bastante; (ò yà por la cortedad del tiempo, ò que la necessidad obligue) se despacharà con apremio baxo de tiempo limitado.

i Yà queda dicho arriba, que los terminos sobre que los Autos se recibian à prueba, avian de ser con tres dias: y con seis, si la necessidad no era muy urgente: en cuyo supuesto, si pareciessen cortos dichos terminos, y por una, y otra parte, (teniendo mucho que justificar) se pidiesse prorrogacion, con tal de que esta no se pida passados los terminos arriba mencionados, se concede por otros tres dias mas, y de ai hasta los que pareciere conveniente, con denegacion de otro termino: lo que no executandose en la forma dicha, es nulo: Y si por las Partes se presentassen pedimentos, pidiendo mas traslados de los ordinarios, que son uno por çada parte, (no aviendo novedad) se 16

man.

mandaran juntar à los Autos, citando à las Partes para Sentencia; y en orden al examen de testigos ausentes, si por parte del Promotor Fiscàl se pidiere mas termino, se concederà el necessario, y dirà el Auto lo figuiente. aut vol ono andol zonianos

-DEOUS

Prorrogase el termino de prueba concedido à esta Parte, por tantos dias (los que pareciere hasta veinte) comunes à las Partes contra quienes se proceda en esta Causa, con todos cargos de publicacion, citacion, y conclusion; y no aviendo de concederse mas, se dirà con denegacion de otro. Este Auto se notifica à las Partes, (ò Procuradores de los Reos) poniendo la notificacion en la Pieza de cada uno, suponiendo, que todo el tiempo que se tardasse en notificar las expressadas prorrogaciones, tienen de mas termino Actor, y Reo; y el concedido no corre hasta el finàl del antecedente.olumpiva on), otmag appo

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

de Practica Criminal, Cap. 7. 31

Si no huviesse querellante, que pida lo arreglado à justicia en las Criminales Causas que passan ante los Jueces Ordinarios, ò Pesquisidores, tomadas las confessiones à los Reos, (siendo delitos graves) se da por el Juez Auto, mandando se notisique à la parte osendida, y demàs interessados, que dentro de nueve dias, segun Derecho, salgan à la Causa, poniendo acusacion à los Reos, con la protesta de que passado dicho termino, y no lo haciendo, se declararan por no partes, y de Oficio se nombrarà Promotòr Fiscal, con quien se entiendan los Autos, ut docent communitér DD. & constat ex D.Covarrub. lib. I. Variar. cap. II. ad finem, Paz in Pract. tom. 1. part. 5. cap. 3. per totum. Verdad es, que nunca à los herederos del ofendido se les puede obligar à querellarse, ni à el ofendido, aunque à el ofensor se le ha de obligar baxo de juramento à que decla-

32 Breve Manual clare la sèrie del delito, y hecho de la verdad, Barb. in Collectan. cap. Licet, de Acousationib. num. 3. D. Larr. Decis. Granat. 26. num.6. Adviertese, que quando se notifique, ò requiera à el ofendido, (à quien se le assignaran ocho dias, ò nueve, ò los que pareciere) por primero, segundo, tercero, ultimo, y peremptorio termino, comparecerà ante su merced à querellarse, à pedir lo que à su derecho convenga; con apercibimiento, que passado, y no lo haciendo, se le declararà por no parte. Aunque ay AA. que para lo referido dicen basta solo un requerimiento peremptorio, pues ademas de los citados, lo trae Anton. Gom. cap. 1. de Delictis, num. 17. usque ad 26.4. I. west. John 9 et NET

Y luego que el dicho termino es passado, el Juez (en vista de la notificación que se huviesse hecho) provee Auto interlocutorio con fuerza de difinitivo, en el que declara por

de Practica Criminal, Cap.7. 33 no parte à el ofendido, excluyendole, y à otras qualesquiera personas en dicho Pleyto interessadas; y assimismo de no poder acusar al Reo, ò Reos en dicha Causa, ni poder sobre ella ser oidos, ut est relatum ab AA. prænotatis. En cuyo caso se nombra Promotor Fiscal, à quien se le notifica acepte, y jure en la forma ordinaria; quien acepta, y jura, y en fuerza de ello, se le entregan los Autos, para que ponga la acufacion, y pida lo que convenga à la Causa publica, para cuyos casos debe ser nombrado, Ley 14. tit. 2. lib. 3. Recop.

Es tambien practica de los Juzgados Ordinarios darse tres terminos, para que en cada uno de ellos se requiera à el osendido, si quiere querellarse, ò no, del Reo: estos se han de executar de tres en tres dias, y el ultimo por peremptorio; y passado, se dà el Auto interlocutorio, proveyendo lo arriba mencionado; y uno, y

otro produce el mismo efecto, como lo declara Paz ubi suprà. En consequencia de lo expressado, ay otra practica en los Tribunales Superiores, quando los delitos no son de mucha gravedad, que entonces no se necessita nombrar Promotòr Fiscal, aunque no aya parte actora, porque en tal caso el Juez procede de Oficio, tomando la confession al Reo, haciendole despues cargo de la culpa, que contra èl resulta, dandole traslado de ella para su descargo, señalandole termino breve, y arbitrario, y recibiendo la Causa à prueba, con los cargos de publicacion, citacion, y conclusion, procediendo en todo breve, y sumariamente, ratificando en plenario los testigos del Sumario, sin mas orden de Juicio; porque el Juez en fuerza de su representacion judicial, suple el desecto de la Parte, ut constat in leg. 11. tit. 5. part. 3. assi se practica en todos los Tribunales Superio-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Législación

de Practica Criminal, Cap. 7. 35
res; y procediendo el Juez en esta
forma, debe imponer la pena ordinaria al delito cometido, Ley 2. C. de Ab.
folut. & ibi Bald. Salic, & communiter DD. Ant. Gom. Variar. tom. 3. cap.
1. num. 15. ubi Ayllòn, y Boll. in §.
Accusat. 14.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA RESTITUCION DEL termino probatorio, y oposicion de tachas.

SUMMARIO.

Los menores de
25. años compete la restitucion
de la mitad del
termino probatorio, y en èl se
oponen tachas à

los testigos, no siendo en delitos de infamia.

2. Conclusa la Causa, se dà sentencia, y ambas partes tienen 5. dias para apelar.

Cz

A

N.1. A Los menores de 25. años, 11 por Derecho les compete la restitucion en la mitad del termino probatorio: del qual tambien goza el Actòr, à quien se le ha de notificar; y si passados los dichos terminos pidiere se le entreguen los Autos para alegar de bien probado, se le han de conceder por el termino que pareciere, dexando recibo con quenta de hojas. Y si en vista de ellos, la dicha Parte actora quisiere hacer prueba de tachas, se le concederà, si no ay falta de termino, ò porque la tacha que ponga de algunos testigos, no sea de suposicion alguna: que en esto los Pesquisidores deben andar con pies de plomo, no suceda lo que resultò de una Pesquisa, que por no admitir ciertas tachas, se originaron graves danos: excepto si la tacha de algun testigo suesse infame, perdiendo por esto el testigo de su estimade Practica Criminal, Cap. 8. 37 cion, y honra, que en tales casos no se debe admitir la dicha prueba de tachas. Y en caso de que no sean de la gravedad referida, se le concederà por el termino de la Ley Real, y despues de los alegatos de bien probado, se les citara para sentencia.

Lo que và expressado acerca de las probanzas, y oposicion de tachas à los testigos, constat ex leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recopil. especificandolas claramente, (en caso de ser admitidas) como si dixesse, que Fulano dixo falso testimonio, en què tiempo, pleyto, ò Causa, lo dixo. Y si dixere, que es perjuro, declare en què caso, y en què lugar, y tiempo, y por què razon, Ley 2. lib.4. tit.8. Recop. pues el convencer à un testigo de falso, es probarle otro hecho distinto del que depone, Lex 1. 6 20. ff. de Leg. Corn. de Falsis, Jul. Clar. de Fals. Test. n. 30.

Los socios criminis no prueban cosa alguna, porque tienen contra si

C 3

自成的证

la disposicion de Derecho, y comun resolucion de los AA. Y para que las deposiciones de los complices, (aunque sean muchas, y contestes) no puedan hacer probanza alguna, lo trae muy bien la Ley 16. de Repetund. Ley 5. y ultim. S. Nemo tamen, C. de Accusat. Ley Quoniam liberi, C. de Test. cap. Ben. de Test. Farin. q. 45. Peg. decis. 5. num. 37. Cab. Resolut. 185. num. 1. Aunque dichos AA. limitan esta regla en los casos atroces, y quando es dificultosa la probanza: en cuyos casos, siendo de la calidad que concurran muchos Reos à cometerle, (precediendo la tortura) y juntamente preguntados por los complices, y recibidoles juramento, con testigos ratificados, passadas las 24. horas, como en su lugar se dirà, hacen prueba, por causa de purgar la infamia del delito propio, y el de los complices, Jul. Clar. fin. II. quest. 21. num. 11. Anton. Gomez Variar. tom. 3.

21)

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

U)

de Practica Criminal, Cap. 8. 39 cap. 12. n. 18. Farin. q. 43. num. 147. O 134. declarat. Etiam præcedere debere tortura in ipso socio deponente contra socium, qui criminosus, O infamis est. Hablando regularmente, à el Reo no se le puede preguntar por los socios, præter quam in criminalibus exceptis, vel si servus adsit, indicia ve que intervenerunt, quo casu torqueri potest, ut resolutum est ab AA. citatis. En cuyo supuesto, si los socios criminis tuviessen otros delitos, (aunque por el de socios ayan purgado la infamia en el tormento contra el Reo) no lo estàn de los demàs, y assi quedan testigos inhabiles, pues purgaron solo el reato del mismo delito, Farin. quæst. 34. num. 122. consil. 159. n. 7. O consil. 192. num. 8. consil. 216. numer. 17. O sequentib. Cyriac. controv. 10. num. 120. El fundamento de esta resolucion es solido; y consiste, en que la Ley, Estatuto, è costumbre, en algunos casos (por su gravedad, -noi

y circunstancias) habilità à los Reos para que puedan ser testigos contra los complices, pues es visto, que aquel desecto que les obstaba, quiso la Ley dispensarselo por la culpa del mismo delito, en que contra ellos se procedia. Pero no por otros defectos, y excepciones que padecieron: por cuyo caso no se pueden permitir tan odiosas especialidades, ni tampoco en la importancia de las Causas capitales pudiera aver Ley justa, ni costumbre racional, que se contentasse con las deposiciones de unos testigos viles, y facinerosos, quando se requieren sidedignos, y no menos que innocentes, ut refert Lex 1. Theod. de Poenis, ibi Primatis, 2. quest. I. lib. 2. cap. 17. Aut per innocentes testes, convincantur. (palabras, cierto, canonizadas en Derecho)

Quanto mas atròz fuere la culpa; tanto mas dificultosamente dispensan las Leyes sus presumpciones, no con-

tens

de Practica Criminal, Cap. 8: 41 tentandose con probanza, que sea menos que evidencia: quando el castigo es mas severo, ha de ser mas segura la averiguacion, segun dà la razon el señor Don Juan de Solorzano en su Libro de Parricidiis, 2. cap. 17. Tambien dice Ciceron, que los delitos atroces tienen contra sì la incredulidad, por resistir, como resisten, à la naturaleza; y es comun axioma, que aunque en todos los casos criminales se requiere la probanza mas clara, que el Sol de Mediodia, y tratan los AA. y Emperadores in lege fin. de Probationib. con todo esso, se requiere en los casos atroces comparacion de luz, y claridad, cap. Ubi, 6. Electo periculo, Rolan. consil. 361. Boll. 3. Cyriac. Discept. Crim. 3. num. 5. & consil.6. num. 109.

Luego que las Causas se hallen concluidas por ambas Partes, se sentenciaràn, y se notificarà à cada Reo su Sentencia, juntamente con el Actor,

tòr, teniendo, como tienen las Partes, cinco dias para apelar; y admitidas las apelaciones, dirà el Auto:

AUTO.

Pagando las costas, y salarios, que se les està repartidas, se admite esta apelacion, segun Derecho, y se le notifique à esta Parte, la siga ante los Señores del Real Consejo de Castilla, y no ante otro Tribunal, respecto de dimanar de alli dicha Pesquisa, y se le dè el testimonio que pide, y assimismo se haga saber à el Actòr, ò Promotòr Fiscàl. Ponese see por el Escrivano de aver dado dicho testimonio.

MUNICIPAL ORD TOURS.

termination of the state of the

- - 119 to the 20 to place the test to the 20 big to the 20.

CAPITULO NONO.

DEL REO AUSENTE.

SUMMARIO.

I. A Utos de In prision, y embargo de bienes, y de trasla- mando al ausendo al Promotor te, no se han de Fiscal, à cuya expressar las cau instancia se pro- sas, y delitos por vee el de llamar que es llamado: al Reo por pre- solo que parezca gones, donde se expone la prac- cierto delito. executions, r. complicated de elle,

ATT.

o his chass pongs.

tica de estos Autos, y diligencias. 2.En el Edicto llaà purgarse de

N.I. T A Pieza del Reo ausente, se empieza en la forma siguiente. Mandamiento que se dà à el Ministro de la Comission.

MAN-

MANDAMIENTO:

Uego que este Mandamiento le sea entregado à Fulano de tal, Ministro de mi Comission, con Vara alta de Justicia, ò sin ella, ponga preso en la Carcel Real, ò publica, de esta Villa, ò Ciudad, à la persona de Fulano de tal, vecino de tal parte, à quien se le sequestren, y embarguen los bienes, depositandolos en persona lega, llana, y abonada, hasta que por su merced, (ù otro Juez competente) otra cosa se mande. Assi lo proveyò, mandò, y sirmò su merced en esta Villa de tal, à tantos, &c. Han de constar en los Autos, en execucion, y cumplimiento de este, las diligencias que se han hecho en buscar à el Reo, y las de no averle hallado, por lo que en vista de ellas, se ha de proveer el Auto siguiente:

MAN

So obstant AUTO.

Tantos de tal mes, y año, el feñor Licenciado Don Fulano, &c. dixo: Que por quanto de las diligencias antecedentes consta, que Fulano, vecino de esta Villa, no ha podido ser habido; y para que legitimamente esta Causa se determine, mando se de traslado à el Promotor Fiscal, que ha de estar nombrado, (si no ay Parte) porque si la ay, se substancia, y determina con ella en la misma forma que con el dicho Promotor Fiscal.

PETICION.

Ulano de tal, Promotòr Fiscal, en la Causa, que de Oficio de la Real Justicia, V.m. està siguiendo contra Fulano de tal, vecino de tal para

4400000

parte, sobre tal, y tal delito, &c. digo: Que se me ha dado traslado de las diligencias hechas en busca del susodicho; y respecto que de ellas

consta su ausencia, y suga,

A V.m. suplico mande llamar à el susodicho por Edictos, y Pregones, para que dentro de tres dias parezca, y se presente en la Carcel publica, ò Real, de esta Villa, ò Ciudad: que es justicia que pido, costas, y juro lo necessario, &c.

$A \cup T \cdot O$.

Omo lo pide; publiquese el Edicto original, el qual se fixe en la parte publica, y acostumbrada, quedando traslado de el en Autos, y se ponga por fee averlo executado. Assi lo proveyò, mandò, y firmò su merced, doy fee. Model Justicies, W. ats. Coll.

AL PIE DE ESTE AUTO SE dice lo siguiente:

Y O el Escrivano de este negocio, y Causa, hice sacar, y saquè el traslado, que por el Auto antecedente se manda, cuyo tenor es comose sigue:

EDICTO.

El Licenciado Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, Juez Pesquisidor, en virtud de Comission particular de su Magestad, y Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, para la averiguación, y castigo de diferentes delitos, que se han cometido por Fulano de tal, vecino de esta Villa, o Ciudad, a quien por el presente se le llama, cita, y emplaza, por primer Edicto, y Pregon, para que dentro de tres dias

(y si fuere Juez Ordinario, dentro de nueve) primeros siguientes à el de la notificacion, y publicacion, parezca ante su merced, y el presente Escrivano, en su Audiencia, y se presente en la Carcel publica, ò Real, (si lo fuesse) de esta Villa, para tomar copia, y traslado de la culpa, que contra èl resulta en esta Pesquisa: que si lo hiciere, se le guardarà justicia en lo que la tuviere; y de lo contrario, en su ausencia, y rebeldia, habida por presencia, se le declararà por hechòr, y perpetradòr del delito, que contra el resulta, y le señalo los Estrados de esta Audiencia, en donde se haran, y notificaran los Autos, hasta la Sentencia difinitiva inclusivè, y tassacion de costas, si las huviere, y le pararà el mismo perjuicio, como si en su persona se hicieren, y notificaren, sin mas le llamar, ni citar, à quien por el presente le llamo, cito, y emplazo peremptoriamente:

de Practica Criminal, Cap.9. 49 Y assimismo mando, que ninguna persona sea ossada à quitar este Edicto, pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras, y de proceder contra èl, y sus bienes à lo que mas huviere lugar en Derecho. Lo que mando se pregone publicamente, para que venga à noticia de todos: En esta Villa, ò Ciudad, à tantos, &c. Concuerda con el Edicto original. El que se publica, y fixa en la Plaza publica, y parte acostumbrada. Y à el pie del que queda en los Autos originales, el Escrivano de la Comission dà tee de averlo fixado en la expressada parte acostumbrada. Y passados los tres dias determinados por Derecho, de como le ha executado lo susodicho, se dà por el Promotor Filtàl la Peticion del tenor figuiente:

robinion PETIGION.

Ulano de tal, vecino de tal parte, &c. Promotòr Fiscal, en la Causa, que de Osicio de la Real Jus-

ticia, V. m. està siguiendo contra Fulano de tal, vecino de tal parte, sobre tal, y tal delito, &c. digo: Que à el susodicho se le ha llamado por primer Edicto, y Pregon, para que dentro de tres dias pareciesse, y se presentasse en la Carcel publica de esta Villa, ò Ciudad; y aviendose passado el termino en el que dicho Reo no se ha presentado, como debia, sobre que le acuso la rebeldia. A V.m. suplico la aya por acusada, y mande se llame por segundo Edicto, y Pregon, y le condene en las penas establecidas por Derecho, pido justicia, ut supra.

Adviertese, sin embargo de lo presupuesto, y ir hablando en particular de la Pieza de Autos de un Reo singular en rebeldia, que no obstante esto, si al Juez Pesquisidòr se le osreciesse proceder contra muchos, (sin mudar lo substancial) puede, con el mas puntual arreglo, diride Practica Criminal, Cap. 9. 51
gir el methodo formal de un Reo
particular, à muchos en general; y
con esta legal prevencion, hasta su sinal prosecucion, continuar las dichas
diligencias en la subsiguiente forma:

me por leguio of U A v Pregon,

para que dentro do tros cuas paredea,

Pongase por diligencia; si Fulaz no de tal se ha presentado, ò no, en la Carcel publica, ò Real, como le està mandado, y con lo que resulte, se traygan los Autos para proveer. Lo mandò el señor Licenciado en esta Villa, à tantos, &c. Pone el Escrivano por see, y diligencia, si hallò, ò no, à dicho Reo en la Carcel publica; y en suerza de dicha diligencia, se pone el Auto siguiente:

al sh robard Lact to ordinon of not

Viendo visto las diligencias antecedentes, y que por ellas consta, que Fulano de tal no se ha D2 pre-

presentado en la Carcel publica de esta Villa, ò Ciudad, como le està mandado; atento à lo qual, le hube por acusada la rebeldía, y le condeno en la pena del Desprez, (que son sesenta maravedis) y mando se le llame por segundo Edicto, y Pregon, para que dentro de tres dias parezca, y se presente en la Carcel publica, ò Real, de esta Villa, ò Ciudad, lo que se publique por voz de Pregonero; y assimismo mando se fixe el Edicto original en la parte acostumbrada, como lo estaba el primero, quedando traslado de èl en los Autos, poniendo por see el presente Escrivano averlo fixado. Assi lo proveyò, mandò, y firmò su merced en la Villa, ò Ciudad, à tantos, &c. doy fee. Cuyo Auto el Escrivano de la Comission lo notifica en los Estrados de la Audiencia, por ausencia, y rebeldia de dicho Reo; y à el Promotòr Fiscal en persona, Y à el pie del Auto de

de Practica Criminal, Cap. 9: 53 arriba, pone el Escrivano lo siguiente: En cumplimiento de el antecedente Auto, yo el Escrivano saquè el traslado, que por el de arriba se manda, el que se halla à continuacion de estos Autos, y el original le fixè en la parte publica, y acostumbrada, de lo que doy fee. Supuesto lo qual, no compareciendo dicho Reo dentro del termino señalado, se buelve à hacer la misma diligencia, con las circunstancias que se llevan arriba expressadas, poniendo el segundo Edicto; y sin embargo de ellas, si el dicho Reo no compareciesse, se le condena en la pena del Omecillo, que son otros sesenta maravedis, Bobad. lib. 2. cap. 21. num. 175. Y en el tercer Edicto se hace la misma diligencia que en los antecedentes, en continuacion de lo pedido por el dicho Promotòr Fifcàl; y en vista de ello, se hace cargo à dicho Reo de la culpa que contra èl resulta, assi de la Sumaria, y OHO dedemàs Autos, como de lo contra èl alegado. En cuyo estado, el Juez provee el Auto siguiente:

changing A.U. T. O. stroop is , th

elfos Autos, y el oliginal le fixe en 7 Istas las diligencias anteceden-V tes, y que dicho Reo no se ha presentado en la Carcel publica, ò Real, de esta dicha Villa, ò Ciudad, como le està mandado, le hube por acusada la rebeldía, y le senalo los Estrados de esta Audiencia, donde mando se hagan, y notifiquen los Autos, y demàs diligencias, para que en suerza de todo, le pare el mismo perjuicio, que si en su persona se hiciessen, y notificassen, à quien le hago cargo de la culpa, que contra èl resulta; y assimismo mando, que de las averiguaciones, y demàs Autos, se dè traslado à la parte de Fulano de tal, Promotòr Fiscal, para que ponga acusacion en forma à dicho -00

de Practica Criminal, Cap. 9. 55 cho Reo, y assimismo pida lo que convenga à la vindicta publica, y buena administracion de Justicia. Assi lo proveyò, mandò, y sirmò su merced en esta Villa, ò Ciudad de tal, à tantos, &c. doy see. Notificase este Auto en los Estrados de la Audiencia, por ausencia, y rebeldía de dicho Reo, y en persona al dicho Promotòr Fiscàl, para que pida lo que convenga à la buena administracion de Justicia.

mar à los ausentes, no se han de poner las Causas de sus culpas, ni se agravaràn, ni encareceràn; y solo se dirà, que parezcan à purgarse de cierto delito, sobre que contra èl, ò ellos, se procede; porque lo contratio tiene varios inconvenientes: Bobad. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 171.

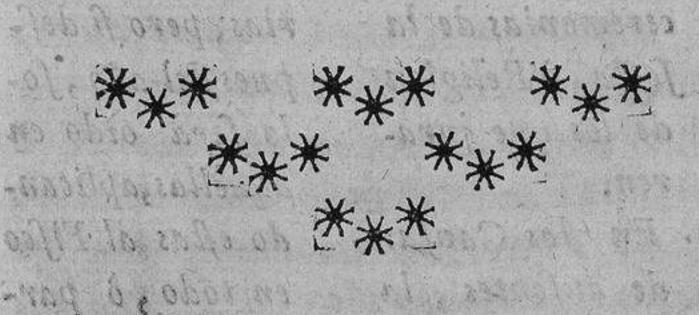
Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. que pone la forma de proceder contra los Reos ausentes; à saber: Haciendoles sixar

D 4 una

una carta de emplazamiento en el lugar publico de la tal Villa, ò Ciudad, en cada uno de los dichos plazos, en el qual se contenga el delito de que es acusado, y el termino, Pregones, y rebeldias; y assimismo la acusacion, que le fuere puesta, para que venga à salvarse del delito, que le es opuesto, con todas las demàs diligencias contenidas en dicha Ley.

Es mas calificada de sospechosa la Causa, que està fulminada con testigos que sean amigos parciales de el enemigo, qui repelluntur in cap. Cum operteat, de Accusat. lex 1. Cum Patron. & cum inimic. ff. de Officiis, Masc. conclus.857. num.51. Gig. de Criminalib: Læsæ Majest.lib.2. quod per quod, quæst: 29. num. 36. O 34. Assimismo se tiene la misma sospecha de los que se jultifique averse confederado con los capitulantes, por concurrir en ellos las mismas expressadas circunstancias, que los hacen, no solo inhabiles para tef-

de Practica Criminal, Cap. 9: '57 testificar, pero convencidos con la calumnia, como à los acusadores, Tiber. Decian. Tract. Crimin. lib. 3: cap.25. num.13. Gig. diet.quest. num. 29. Bobad. lib. 5. cap. 2. num. 62. Por lo que tambien la ingratitud quita el credito al testigo, D. Larr. decis. 2: num. II. ley final, C. de Revocandis Donac. debiendo por ello ser castigado, ademàs de la ingratitud, Ley 3. tit. 9. part. 2. ibi Bobadill. lib. 5. cap. 2: num.32. esto es, en quanto à conspiraciones, y parcialidades, que hacen los Capitulantes, valiendose de todos los medios de enemistades, y malicias. There are the motion of the



enter of the peters of the peterse-

tellinears, pero convencios con la CAPITULO DECIMO.

Theory Decian, Trad. Crimin, Wh. 3. DE LA CONTESTACION DE EL Juicio Criminal.

lo que también la maratmed quita el SUMMARIO:

I. A confession Auto del cargo, y es contes- querella del Protacion del Juicio Criminal, y à ella debe preceder juramento, el qual se ba de hacer al estilo de cada Nacion, y con los ritos, y ceremonias de la Jesta, à Religion de los que juraren.

2. En las Caufas de ausentes, la contestacion es el

motor Fiscal.

3. Si dentro del año de la Sentencia, se presentare el Reo en la Carcel, ba de ser oido en las penas corporales, y pecuniarias; pero si despues del año, solo serà oido en aquellas, aplicando estas al Fisco en todo, ò parte.

La

uzeron, à hicieron la cenal de la Cénz N.I. T A confession es contestacion del Juicio Criminal, pues sin ella, queda el Processo inordinado; para la qual se ha de recibir juramento à todo Reo, de que dirà la verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, el qual ha de ser hecho ante Escrivano, conforme à las Leyes de Partida, y Recopilacion, que son la Ley 1. y 6. tit. 29. part. 7. Ley 6. tit. 5. lib. 2. Recopil. Y esta confession ha de ser en secreto, sin hallarse mas personas que el Juez, Escrivano, y Reo, segun la Ley 3.tit. 13. part. 7. excepto en las Chancillerias, donde es practica assistir todos los Alcaldes del Crimen al tormento; y en la deMadrid se dà Comission à uno de los Alcaldes de Corte. Y es regla general, que qualesquiera Testigos, à Reos, que concurrieren à deponer, y se les tomasse confession alguna, ha de constar en el Processo, que 111-

juraron, è hicieron la señal de la Cruz en forma, sobre lo que prometieron decir verdad, Ley 24. tit. 19. part. 3. y de lo contrario, ni perjudicarà lo confessado, ni valdrà la deposicion del testigo, hecha sin esta solemnidad, si no que se haga assi de consentimiento de las Partes, ò quando se toma declaracion à Matronas, para saber si otra està preñada, en que deponen de creencia; en cuyos casos; sin juramento valen sus deposiciones, segun la Ley 27. tit. 26. part. 3. Ley 24. tit. 19. eadem part. 3. Intelligitur istalex, ibisupr. Siendo, como es el juramento requisito essencial, para todas las deposiciones, y confessiones en las Criminales Causas: lo que se confirma, de lo que usò Dios en la ceremonia del juramento, quando confirmò la promessa de nuestra Redempcion à el gran Padre Abrahan, passando, como dice Lyra en el cap. 15. del Gene-Jis, ensangrentando los pies, al formar

de Practica Criminal, Cap. 10. 61 mar la Cruz sobre las Victimas; dando à entender, como doctamente lo trae el Arzobispo de Zaragoza Don Fray Pedro Gonzalez de Mendoza, Historia de Saceda, lib. 3. cap. 14. que era digno de sangre, y muerte, quien faltasse à la verdad del juramento, ò le quebrantasse, porque con èl se prepàra el fiel, ò infiel, para que diga la verdad interrogado judicialmente; y Santo Thom. in 2.2. quest. 96. anade, que tres motivos son los que obligan à jurar, que son justicia, verdad, y necessidad, quast. 89. art. 3. Y para que se sepa el methodo, y forma, que segun el estado de cada uno se ha de practicar, se advierte: que el Ordenado de Orden Sacro, ha de jurar por Dios nuestro Senor in verbo Sacerdotis de decir la verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado; y en las Causas Criminales ha de ser con la protesta ordinaria, de que por su deposicion no venga à el Reo esusion de

de sangre, è mutilacion de miembro, escusando por esto la irregularidad, aunque su deposicion ha de ser con licencia de su Vicario: Los Cavalleros del Orden de Santiago, Alcantara, y los demás, juran por Dios nuestro Senor, y à la Cruz de su Avito: El Moro, por Alaquivir, (que significa Dios grande) y por el Profeta Mahoma, y su Alcoran, alto el brazo, y dedo indice, mirando con el rostro à el nacimiento de el Sol: El Judio, por un solo Dios todo Poderoso, y por lo que cree, segun el sentir de la Sagrada Escritura: El Idolatra, por el Dios en que adora, y cree: El Angliano, Puritano, Atheista, Hugonote, Luterano, y otros infinitos de diversos ritos, juran por Dios nuestro Señor, y lo que tienen, y creen de la Sagrada Biblia, y Santos Evangelios, segun su religion, d'secta! Los demàs que ocurrieren, han de hacer el juramento con las ceremonias que cada uno

de Practica Criminal, Cap. 10. 63 uno usa jurar; pero por escrito bastarà decir, que juraron en sorma, è hicieron la senal de la Cruz, segun la Ley que cada uno dixo cresa, y prosessaba.

En las Causas de ausentes, la contestacion es el Auto del cargo, y querella del Promotòr Fiscal, lo qual se entiende por la contumacia de la confession sicta.

3 Si dentro del año de dada la Sentencia, que se cuenta desde el dia de la data de ella, el Reo en rebeldia se presentasse en la Carcel, à suere preso, ha de ser oido en quanto à las penas corporales, y pecuniarias, quedando las probanzas, segun se lleva dicho, en su fuerza, y vigor, como si suessen hechas en Juicio Ordinario, Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Esto de llamarse la Sentencia interlocutoria, es, quando se dà en rebeldia, y por contrario imperio se revoca, Carlev. de Iudic. tom. 1. disp. 2. num. 753. usque ad

ad 754. Acev. Lex 3. n. 127. O 130: lib. 4. Recop. Paz in Pract. tom. 1. p.5. cap.4. Avend. resp. 15. correcc. 12. Pero passado el año, si el Reo se presentasse en la Carcel, ò se le prendiesse, ha de ser oido en las penas corporales, y no en las pecuniarias, aplicadas à el Real Fisco en todo, ò parte, las que deben ser executadas passado el año, y no dentro de èl, sicut ab AA. relatis. Y si dentro del ano, en el que ningunas penas deben ser executadas, el Reo muriesse, en los calos que por la muerte se extingue el delito, han de ser oidos sus herederos, Ley 3. lib.4. tit. 10. Recop. Carlev. loco citat. cum congestis ibi.

ineller heeting on kideio Challenie, *** *** quando io Axx rebettax y por comreadio imperio 1848ora e Carleva de

decide to the factor, y vigor, come

stom. I. diff. 2. manne. 753. might

10.50

in que à la dereche cen manificie CAPITULO XI.

SOBRE LA PRUEBA, Y SU Hadot v. cion termino.

to referred a ventugar de ello, le du

SUMMARIO.

Augroup, our of noors, on the object

1. E prescribe, formula de prorecibir à prueba tanciarlas.

non, stoute flandathan adion, el metodo de veidos para sus-

las Causas del 3. A las mugeres ausente. de los Reos se les 2. La prorrogacion admite terceria del termino, y por sus dotes.

Lat phracipality, bubble of allivable N.1. Ara recibir à prueba los Autos del Reo ausente, se provee uno en esta forma: Hanse por reproducidos los Autos de este negocio, y Causa, dando de ellos traslado, y de esta acufacion à el presente Reo, ssi le huviesse en fuerza de su presentacion) para que alegue -1016

lo que à su derecho convenga; y si no se huviesse presentado, se omitirà lo referido; y en lugar de esto, se dirà: Notifiquese à el Promotor Fiscal, y en Estrados, por ausencia, y rebeldia de Fulano; y con lo que dixeren, ò no, desde luego debia de recibir, y recibia esta Causa à prueba, con termino de nueve dias comunes à las Partes, con todos cargos de publicacion, citacion, y conclusion para la Sentencia difinitiva, dentro de cuyo termino se ratifiquen los testigos de la Sumaria; y por este, que su merced proveyò, assi lo mandò, y sirmò en esta Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año, el señor Licenciado Don Fulano de tal, &c. Este Auto se notifica en Estrados por el Reo ausente, y à el dicho Promotòr Fiscal en persona, corriendo el termino de prueba, excepto el dia de la notificacion.

2 Y si dentro del termino de prueba (para con los ausentes) se pidiefde Practica Criminal, Cap. 11. 67 diesse mas prorrogacion, se concederà el necessario, lo que se executara en la forma siguiente:

Percept M. T. O. S. A. C. North

Rorrogase el termino de prueba por tres dias mas, ò lo que pareciere à ambas Partes, contra quien se procede en rebeldia en esta Causa, con los mismos terminos, y cargos contenidos en el Auto de prueba; y quando pareciere, se dirà con denegacion de otro: El que se notifica à el dicho Promotor Fiscal en persona, y en Estrados, por ausencia, y rebeldía del Reo, poniendose la notificacion en cada pieza de Autos; y passadose el dicho termino, se sentenciarà dicha Causa, respecto de los terminos con que se recibio à prueba. Y si se prendiesse, ò presentasse en la dicha Carcel el Reo ausente, recibida la Causa à prueba, (no E 2

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

estando sentenciada) se le dà por pre: sentado, à quien tomada su confession se pone Auto, mandando se le oyga de nuevo, Ley 13. tit. 10. lib.4. Recop. Y si à algun Juez le faltasse termino para substanciar, y determinar la Causa, si fuesse à pedimento de Parte, bien podràn las Partes, y de Oficio el Juez, si la Causa lo es, antes que se acabe, de conformidad pedir en el Consejo, y Sala, donde dimanò dicho Despacho, prorrogacion de èl, y lo mismo en las Chancillerias, si la Pesquisa suesse de alli dimanada, exponiendo los graves inconvenientes, que de lo contrario se siguen; y si el Consejo, ò la Chancilleria no quisiesse prorrogar mas termino de lo que el Juez llevò, se deben remitir los Autos à la Sala, donde dimanò dicho Despacho, sin actuar en ellos cosa alguna, fuera del cumplido tiempo, por los perjuicios de nulidad, y danos gravissimos, à que se expone el -10

de Practica Criminal, Cap. 11: 69 Juez Pesquisidor, si los Superiores no prorrogassen mas termino de el señalado; Bobad. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 195. Aunque haciendose con tiempo lo expressado, puede el Juez llamar à el Reo de dia en dia, y de hora en hora, porque no puede el Juez usar de mas termino, que lo que por el Consejo, è Real Chancilleria se le concediò, sin aguardar à que por falta de èl finalice la Comission; Bobad. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 170: à cuya continuacion se pondrà el Auto siguiente:

AUTO.

L Licenciado Don Fulano de tal, &c. Abogado de los Reales Consejos, Juez Pesquisidor para la averiguación, y castigo de ciertos excessos, cometidos por la Parte de Fulano de tal, &c. Dixo, que dexando en su fuerza, y vigor las probando en su fuerza, y vigor las probando en su fuerza, y vigor las probandos.

zas, y demàs Autos hechos contra dicho Fulano de tal; y si huviesse muchos Reos contra quienes se proceda, y estos se huviessen presentado en la Carcel publica, se dirà, dexando en su suerza, y vigor las probanzas, y demàs Autos hechos contra Fulano, y Fulano, presentados en la Carcel publica, ò Real de esta Villa, ò Ciudad, sobre todo lo que aprobaba, y aprobò su merced, el termino de prueba, dado en esta Causa contra Fulano de tal, ò contra Fulano, y Fulano, à quien, ò à quienes mandò se le dè, ò se les dè traslado de ella, ò de ellas, hablando de su confession, ò confessiones, para que en el termino de tantos dias, conforme el antecedente, que se aya dado, y pareciere, diga, ò digan lo que à su derecho convenga, alegue, ò aleguen, haga, ò hagan las defensas conducentes. Assi lo proveyò, mandò, y sirmò su merced en esta dicha Villa, ò Ciudad,

de Practica Criminal, Cap. 11. 71 à tantos de tal mes, y año: Doy fee. Notificase este Auto à el Reo, ò Reos, conforme lo pidiere la Causa, y el de prorrogaciones, que huviere avido; y si estuviere passado el termino de prueba, como no estè sentenciado, se darà termino para la mas necessaria desensa, sin que sea visto bolverse à ratificar ningun testigo, por lo que dicho llevo, de que dichas probanzas, y demàs Autos quedaron en su fuerza, y vigor, como si estuvieran presentes; y si en este caso el Promotòr Fiscal tuviere que presentar nuevos testigos à su favor, ò en contra de los Reos, se deben examinar en el termino prorrogado: todo lo qual assi se practica, y es conforme à la Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. supr. relata; y assimismo se deben de nuevo abonar con tres los testigos que estuvieren ausentes; Herr. Practica Crim. lib. 2. cap. 4. num. 15.21.3 22. aunque en los testigos que han E 4 9100

muerto, se practica omitir estos, y hacer se busquen los vivos, y todo (para su mayor justificacion) ha de constar por see, y diligencia; Herr. loco citat. Supuesto lo qual, y evacuado lo necessario, en quanto à la legitima prosecucion de la forma de seguirse las Causas, assi de pedimento de Parte, como de Oficio de Justicia contra los Reos ausentes; despues de citado para sentencia à el Promotor Fiscal, y en Estrados à el Reo, pondrèmos un material disseño, de como se practican las Sentencias, que se han de executar en razon de lo contenido; cuyo tenor es en la forma figuiente: morq enimes le me manim dollo qual attida pia delca,

SENTENCIA EN REBELDIA.

N el Pleyto, que ante mi ha pendido, y pende, (en virtud de particular Comission de su Magestad, y Señores del Real, y Supremo Con-

de Practica Criminal, Cap. 11: 73 Consejo de Castilla) para la averiguacion, y castigo de los culpados entre Partes; de la una, Fulano de tal, Promotor Fiscal, actor querellante; y de la otra, Fulano, vecino de tal, Reo demandado, y acusado en los Estrados de esta Audiencia, los que en su ausencia, y rebeldia le estan señalados sobre tales delitos cometidos: vistos, &c. Fallo, atento à los Autos, y meritos de esta Causa, y la culpa, que de ellos resulta contra Fulano Reo, que le debo de condenar, y condeno en pena de muerte de horca; y para la execucion de ella, mando, que de la parte donde pudiere ser habido, sea traido à la Carcel publica de esta Villa; desde la qual, sea sacado en Bestia de albarda, atado de pies, y manos, con soga de esparto à la garganta, y llevado por las Calles acostumbradas, con voz de Pregonero, que manisieste su delito; y llegado que sea à la Plaza publica de

de ella; estarà puesta una horca; en la que serà colgado por el pescuezo, hasta que naturalmente muera; y mas le condeno en tanta cantidad, segun los bienes que constàre tener, y pareciere, para la Parte, ssi la huviere) y tanta, que aplico para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, por mitad; y en las costas, y salarios, que por mi le fueren repartidas, cuya tassacion, repartimiento, y cobranza en mi reservo, en las quales le mancomuno con los demàs Reos de esta Causa: Y por esta mi Sentencia, difinitivamente juzgando, assi lo pronuncio, mando, y firmo. Esta Sentencia (despues de pronunciada) se notifica à el Promotòr Fiscal en persona, y à el Reo, en los Estrados de la Audiencia: Y despues de lo referido, para la mayor permanencia, y execucion de lo mandado en la Sentencia de arriba, se pone el Auto siguiente:

AUTO.

Nla Villa, ò Ciudad de tal, à 1 tantos de tal mes, y año, &c. El señor Licenciado Don Fulano de tal, Juez de Comission, para la averiguacion, y castigo de tales delitos cometidos por el dicho Reo condenado, &c. Mando, que la Sentencia dada contra el susodicho ausente, se publique con voz de Pregonero, en las partes publicas, y acostumbradas; y assimismo mando se saque traslado de dicha Sentencia, y de su pronunciacion, notificacion, y publicacion: todo lo qual se entregue à el Escrivano de Ayuntamiento de esta Villa, ò Ciudad, para que lo ponga en los Libros de Ayuntamiento de ella; y fecho, se haga notorio à la Justicia Ordinaria, para que siempre que dicho Reo pueda ser habido, le prendan, y dèn cuenta à el Consejo,

y Sala, donde dimanò dicha Comifsion; y que quando dexen su Osicio,
lo hagan saber à los successores, y estos à los demàs, sin que por este medio se omita la buena administracion
de Justicia, pena de cinquenta mis
maravedis, y de proceder contra los
inobedientes, à lo demàs que aya lugar en Derecho, poniendo see de
averso assi executado: Y so sirmò su
merced, de que yo el Escrivano de
la Comission, doy see.

DILIGENCIA.

L'Escrivano, ò Receptòr de dicha Comission, en virtud de el Auto de arriba, à su continuacion pone la siguiente diligencia: Doy see, que oy à tantos de tal mes, y año, (en execucion de lo mandado en el Auto de arriba) yo el Escrivano de la Comission del señor Licenciado Don Fulano de tal, saquè el traslado que

de Practica Criminal, Cap. II: 77 que se manda por la Sentencia de arriba, dada contra Fulano de tal, (Reo ausente) y de su pronunciacion, lo que todo entreguè à Fulano de tal, Escrivano del Ayuntamiento de esta Villa, ò Ciudad de tal, para el esecto contenido: lo que hice notorio, y firmè. El Escrivano de Ayuntamiento, à quien se ha hecho la referida notificacion, lo hace saber à la Justicia, y de todo ha de dàr recibo, el que se pone à continuacion de los Autos originales.

Algunos Jueces dicen, que las Causas de los ausentes no se han de recibir à prueba con todos cargos; (aunque no es lo mas corriente) y otros dicen, que sì: pero las que con todos cargos no se reciben de los ausentes à prueba, se siguen en la forma siguiente: Passados los terminos scon los que se recibiò la Causa à prueba) el Promotòr Fiscal presenta Peticion, pidiendo se haga publica-UL

cion

cion

cion de probanzas por el termino de la Ley, (que son seis dias) comunes à ambas partes. Este Auto se notifica al Promotòr Fiscal, y en Estrados, por ausencia del Reo; (y si es por horas, ò dias, se han de poner las mismas horas, y dias) y passados los terminos de la publicacion, el dicho Promotòr Fiscal acusa la rebeldía, la que se dà por acusada, y se notifica en Estrados à el Reo; y assi hasta tres. Y passados los dichos terminos, el dicho Promotòr Fiscal (à quien se le ha de aver dado traslado) presenta Peticion, alegando de bien probado; y despues de lo referido, se provee Auto de traslado à el Reo, el que se notifica en Estrados, lo que assi executado, el dicho Promotòr Fiscal acusa la rebeldía, y concluye. En cuyo supuesto se provee el Auto liguiente: pauebal el Progresión i lical

Retigion; pidiendo le dana publica-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

AUTO.

Or acusada la rebeldía, y por Conclusa esta Causa para Sentencia; para la qual se cite à las Partes. Lo mandò el señor Licenciado Don Fulano de tal, Juez Pesquisidor en esta Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año; y lo firmò: Doy fee. Adviertese, que las mismas diligencias hechas con el Promotòr Fiscal, quando es la Causa de Oficio, se hacen con el Actor, quando la Causa es à pedimento de Parte. El Escrivano, sobre el antecedente Auto, pone las notificaciones à el Actor en persona, y en rebeldìa à el Reo.

Sin embargo, para la mayor claridad, formalidad, y seguridad de las Causas Criminales, y obviar quantos escrupulos puedan originarse, estableció el Derecho, que no se cometa à los Escrivanos el examen de los

tel-

testigos, porque mudan la substancia, y hacen muchas cosas contrarias, que eliden en mucha parte de la averiguacion, porque la fuerza, autoridad, y aun la substancia de la verdad de las palabras, consiste, como dice Ciceron, en el ver, y considerar el Juez el rostro del testigo, si muda el colòr, si se turba, si varia, ò dice con passion, Bobad. lib.2. tom. 1. cap. 21. num. 51. Y assimismo esperan otros, con los actos, y figuras que induce el presencial examen, reconocer mejor el animo del Reo; y por esto se prohibe à los dichos Escrivanos el cometer el examen de las confessiones, y deposiciones, assi de los Reos, como de los testigos: Div. Adrian. ff. de Text. Lex Judic. in sexta gloss. 1. Officio de Legatis, Cod. de Fid. Instrum. Lex 20. 26. 6 27. tit. 16. part. 3. Hypol. in leg. de Minorib. plurim. num. 9: ff. de QQ. Acev. in leg. 28. tit. 6. lib. 3. num. 1. & sequent. D. Covarrub: Van

de Practica Criminal, Cap. 11. 81 Variar. Resolut. lib. 2. cap. 13. num. 10: Greg. Lopez ubi supra, Paz in Prax. tom. 1. part. 8. cap. unic. tit. 26. Bobadill. lib. 5. cap. 2. num. 42.

En comprobacion de lo dicho hace el exemplo de Susana acusada, que por aver Daniel examinado por su persona los malos Viejos, que testificaban contra la Santa, condenada por sus dichos, sue absuelta esta, y condenados ellos: de lo que se insiere, quan essencial es el que los Jueces por si mismos examinen los testigos en Causas Criminales, y Civiles arduas, como lo encarga el fenor Presidente Covarrub. lib. 2. Var. cap.13. num.10. con las Leyes 14. tit. 11. lib.2. Recep. y otras, Paz in Pract. tom. I. part. I. tit. 4. num. 98.

Para que con mayor facilidad se proceda en las Causas contra los Reos ausentes, y obviar todo perjuicio, en caso de que las mugeres de los Reos se hallen opuestas por

sus dotes, en razon de estas tercerias, y para proceder arregladamente, se executarà la doctrina del Herrera en su Practica Criminal, lib. 2.cap. 4. num.18.

CAPITULO XII.

mount from a following to a recolated of

DEL REO MENOR DE EDAD.

SUMMARIO.

I. I el Reo en Ju confession dixere es menor de veinte y cinco, y mayor de catorce años, se cessa en la diligencia, mandandole nombrar Curador; y becho, lo acepta, y jura, con lo qual se continua la confession, y firman ambos.

2. Si se condena à question de tormento al menor, ba de estar presente su Curador quando se le notifique el Au-

3. Se deniega la

de Practica Criminal, Cap. 12. 83 restitucion, aun- pero con alguna que aya lesion, limitacion.

N.1. D Resupuesto lo referido, vamos à tratar del Reo menor de 25. años, y mayor de 14. en
cuya consequencia, si dixere en su
consession, que es menor de los 25.
y mayor de los 14. se cessarà en la
consession; y à su continuacion se
pone el Auto siguiente:

olo do AUTO.

cho menor, y respecto de que de ella consta no tiene 25. años de edad, mandò su merced se quede en este estado dicha consession, para proseguirla cada, y quando que convenga, y se le notifique nombre Curadòr ad litem, con quien se entiendan los Autos. Lo mandò el señor Licenciado Don Fulano de tal, à tan-

F 2

tos

tos de tal mes, y año, &c. Notificase este Auto al Reo, quien dà Peticion nombrando Curadòr; y à dicha Peticion se dà Auto, nombrando à el mencionado en ella por Curadòr ad litem, à quien se le notifica acepte, y jure, mandandole dar la fianza à que es obligado. Notificasele: quien acepta, y jura en la forma ordinaria, que harà bien, y sielmente su Oficio, defendiendo à el menor en esta Causa, y en todas las instancias donde convenga, pidiendo consejo de Abogado de ciencia, y conciencia, en lo que no comprehendiesse, y que harà todas las demàs diligencias à que es obligado; y que si por su culpa resultasse algun dano contra su menor, lo pagarà con su persona, y bienes, y à ello se obliga, y dà por su fiador à Fulano de tal, vecino de tal parte, (quien ha de estàr presente) el que assimismo se obliga à que dicho Curadòr harà bien, y fiel-

de Practica Criminal, Cap. 12: 85 fielmente su Oficio, y todas las diligencias, à que està obligado como tal Curadòr, y ambos se obligaron de mancomun con sus personas, y bienes, y dieron poder à dicho señor Juez, (ò à otro qualquiera que lo sea competente, y que de esta Causa conozca) y renunciaron las Leyes de su favor, quienes lo otorgaron assi: siendo testigos dos, que firmen, y los otorgantes, à quienes doy fee conozco, &c. Para la prosecucion, se pondrà el Auto, cuyo tenor es como se sigue:

AUTO.

Ista la referida notificacion, aceptacion, juramento, obligacion, y fianza, discernìa, y discerniò su merced el cargo de Curadòr ad litem en la persona de Fulano de tal, à quien le diò poder, y facultad en bastante sorma, para que como tal nombrado Curadòr ad litem, desien-

da à el dicho menor en esta Causa, haciendo las instancias que se requieran para su mayor desensa, hasta la Sentencia difinitiva, dando los pedimentos necessarios, y assimismo executando las diligencias judiciales, y extrajudiciales, todas las que necessarias sean, y convengan à el derecho de su menor, sin limitacion alguna, y relevacion en forma; y à ello interponia, è interpuso su merced su autoridad, y judicial Decreto, en quanto baste, y aya lugar en Derecho; y lo firmò en esta Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año: doy fee. Notificase el antecedente Auto à el Curadòr, y à su continuacion se prosigue la confession, diciendo, se recibiò juramento en forma à dicho menor, en presencia de su Curadòr ad litem; y à el fin de la confession sirman el Reo, y Curadòr, si saben, sin que este se halle presente à lo que se le preguntare à dicho menor, ni

de Practica Criminal, Cap. 12. 87 à lo que por èl se responda, Anton. Gom. Variar. tom. 3. cap. 1. num. 55. & 56. Ayll. in dictis num. & novissimè Narb. tract. de Etate annor. num. 25. quast. 37. Cur. Philip. Juic. Crim. S. 13. num. 2.

2 Si resultasse el aver de condenarle á question de tormento, ha de estàr presente el Curadòr quando se le notifique el Auto de dicho tormen. to, y tambien quando se le reciba juramento, y juntamente quando se le huviessen de leer las declaraciones, y confessiones, que tuviesse hechas antes de la execucion de dicho tormento, y despues à la ratificacion de èl, firmando los dos en todo lo dicho, sin que le toque à dicho Curadòr otra diligencia, que mas conduzca à la obligacion, y cargo conftituido de la defensa de dicho menor.

3 En cuyo supuesto, y executado todo lo mencionado con la forma-

F 4

trost !

lidad dicha, no ha lugar restitucion alguna, no obstante alguna lesion; Ant. Gom. Variar. tom. 3. cap. 1.n.66. Ayll. Adiccion ejus. Jul. Clar. in S. fin. quest.60. Paz in Prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. J. 4. num. 22. Bobad. in Polit. cap.3. num. 154. Farin. in Prax. quest. 11. num. 32. & quast. 81. num. 378. Ley 4. tit. 8. part. 7. Y si el menor, (recibida la Causa à prueba) pidiesse restitucion del termino de ella, se le ha de conceder, dandole la mitad del en que se recibiò la Causa à prueba, y assimismo del que se prorrogò, para las defensas pertenecientes à su derecho; y no haciendolo assi, son nulos los Autos en contrario executados; para cuyo efecto se proveerà el siguiente: Francisco and a second

AUTO.

N la Villa, ò Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año, el señor Licenciado Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y

de Practica Criminal, Cap. 12: 89 Juez Pesquisidor nombrado, para la averiguacion, y castigo de diserentes delitos cometidos por diversos Reos; aviendo visto estos Autos, y que de ellos consta, que Fulano de tal, Reo, es menor de edad, y que como à tal, le compete la restitucion del termino de prueba, y de las prorrogaciones que se huviessen concedido en virtud de lo establecido por las Leyes Reales; y para obviar nulidades, y lo demas, que en su perjuicio se pudiesse seguir, debia de mandar, y mandò, que dicho menor use (para sus desensas) de la mitad del termino. de prueba assignado, y el de las prorrogaciones que se le concedan:Y por este, que su merced proveyò, assi lo mandò, y firmò: Doy fee.

Supuesto lo dicho, el menor, Universidad, ù otro algun privilegiado, tienen derecho, à que aviendose passado los terminos de prueba, ò no, pidiendo restitucion de ella, se les ha

de conceder la mitad de èl, pidiendolo dentro de 15. dias despues de la publicacion, como no exceda de la mitad del que se le concediò primero, sin otra restitucion alguna, pues lo contrario es nulo, y de ningun valor, ni efecto, declarandolo assi en la Sentencia; de cuyo prorrogado tiempo tambien goza la Parte actora, en el que puede hacer probanza, si le conviniesse, Ley 3. lib. 4. tit. 8. Recop. la que se debe conceder, (sin embargo de que aya contradiccion) aunque Ant. Gom. trae lo contrario, tom. 3. Variar. cap. 1. num. 7. impugnando sobre ello à Parlad. Rer. Cotid. cap. 11. lib. 1. num. 5. 6. y 7. Lo que generalmente se practica en la Sala, es, el conceder à los menores el beneficio de la restitucion; (en suerza de que la Ley no lo prohibe, y ser causa pia) pero si se pide con cautela, para causar dilaciones, se deniega, Herr. Pract. Crim. lib.2. cap.2. fol.mibi 197.

CAPITULO XIII.

DEL CAREO.

SUMMARIO:

Egando la cita el testigo, se manda carear con el que le citò; y sus deposiciones se ponen integras, firmando ambos.

2. Si el testigo suere citado para la deposicion de el que le citò, solo se ha de examinar al tenor de la Comission, ò querella; y confessando su contenido, no es necessario hablar de la cita.

3. Si no respondiere cosa alguna, se le barà por escrito la pregunta de la cita.

N.1. SI algun testigo citasse à otro, para evacuarse la cita en la Sumaria, lo que se practica es, llamar

mar al citado, y examinarle al tenor de ella; y si la niega, se pone Auto à el pie de la deposicion, llamando à el que citò, à quien se le carèa con el citado; y à continuacion de dicho Auto, se dice lo siguiente: Luego incontinenti, estando presentes los dichos Fulano, y Fulano, su merced dicho señor Juez, y ante mi el presente Escrivano, les recibio juramento, por Dios, y à una Cruz en forma de Derecho; quienes aviendolo hecho bien, y cumplidamente, prometieron decir verdad de lo que supieren, y les fuere preguntado; y aviendole leido à el dicho Fulano, que citò, la deposicion que tiene hecha en estos Autos, dixo: Que todo lo que en ella tiene depuesto, y està escrito, es la verdad, en lo que se asirma, y ratifica, y en caso necessario lo buelve à decir de nuevo; y por su merced visto, mandò se le lea à Fulano, citado, à quien aviendole leido su deposicion, y negacion, contenida en ella, dixo, es cierto lo contenido, ò no, en la suya confessado; de manera, que de este hecho resulte el hallarse, ò no convencido el dicho Reo con la deposicion del que citò, poniendo todo lo que dixere, sirmandolo ambos, con las edades, junto con su merced en esta Villa, ò Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año: Doy see.

2 Si el testigo suere citado para el todo de la deposicion, ò parte de ella, del que le citò, solo se le podrà examinar al tenor de la Comission, y querella, preguntandole por la cita; y si en su deposicion, (sin preguntarle por ella) dixesse su contenido, no es necessario hablar de ella; pero si concurrieren juntos el que cita, y citado, se preguntarà à dicho citado, quien se hallò presente à la execucion de dicho delito? para que no nombrando à el que citò, si lo declara,

quede mas bien probado el hecho, sin necessidad de hacer saber à el dicho citado, quien le citò. Pero si el citado (aviendole preguntado à el tenor de la querella, y Comission) depusiere de su voluntad, para el cumplimiento de la cita, no es necessario preguntarle por ella; y si no respondiesse cosa alguna acerca de su contenido, aunque se le aya preguntado con arreglo à la dicha Comission, se le harà por escrito la pregunta, que contenia la cita; y si respondiesse conforme à ella, se le preguntarà quien se hallò presente, de suerte que diga el nombre del que le citò, sin hacerle saber quien le cita; y si no le nombra, decirle quien, para que con mas comprobacion, (por ser facil no acordarse del tiempo, casos, y personas, que pudieron hallarse presentes) se venga en conocimiento del propio, y cierto hecho de la verdad.

CA-

CAPITULO XIV.

DE LAS CITAS EN CAUSAS graves.

-reprise on (extern produced the SUMMARIO:

I: N Causas graves, no concordando el citado con el dicho de el que le citò, se ponen ambos prefos.

2. Si el que citò es de mas autoridad, solo se prende al negativo, à quien se suelta gunos dias con por otro.

muchos apercibimientos, no aviendo quien le reconvenga, ni anadiendo mas que lo que primero dixo.

3. Aunque el testigo citado nieque, se estima el dicho de quien le citò; y no debe Ser castigado, sidespues de al- no es convencido

Am-

N.1. A Mpliase mas lo dicho; di-ciendo, que si el caso, sobre que es la cita, fuere grave, estando sirmes en sus dichos, citante, y citado, se pondran presos, no concordando el citado con la cita del que le citò, por si despues algun testigo de los que depusiessen, dixesse lo mismo, que el que citò, de manera, que quede convencido el citado que negò; en cuyo caso, por Derecho (en suerza de las dos deposiciones) queda hecho Reo dicho citado, à quien como à tal, se le toma su confession, haciendole sobre ello Causa, la que substanciada, se determina en Justicia, (arreglado à Derecho) como à los demás Reos, dando libertad al que cito. esta estata la sa

En cuyo supuesto, si el testigo que citò es de toda excepcion, y de mas autoridad que el que negò, solo se ha de prender al negativo; y si este, avien-

de Practica Criminal, Cap. 14: 97 aviendo estado algunos dias preso, no dixere mas que lo que tiene dicho, ni huviere mas novedad, ni quien le reconvenga, se le soltarà de la prission, notificandole algunos Autos, y apercibimientos, para que siempre, y quando sea llamado, diga la verdad, y otra vez mire con mas restexion como ha de deponer, ni menos se atreva à negar el hecho cierto de la verdad, siguiendose de esto gravissimos daños, dignos de exemplar castigo.

No obstante, que si un testigo citasse à otro, que se hallò presente à la execucion del hecho, sobre que es preguntado, y el citado negasse, con todo esso vale el dicho del que citò; porque pudo ser, que à este tiempo bolviesse el citado la cabeza, y que no viesse, percibiesse, ni oyesse lo que se hablò, y tratò; por cuyo caso, ninguno debe ser castigado, excepto si se halla convencido por otro testigo,

-219

o Instrumento; Acev. in leg. 2. num. 45. 46. y 47. tit. 8. lib. 4. Recop. Jul. Clar. in Pract. Crim. num. 37. & versic. 20. S. Fals. num. 6. usque ad 10. Boll. S.

CAPITULO XV.

prueb.15. num.7.

DE LA NEGACION, Y VARIACION de la cita.

SUMMARIO:

1. SI el citado
negare, se
le preguntarà la
causa, por si
nace de olvido,
ò arguye culpa
mayor.

vario en lo principal, debe ser castigado como falsario, si no prueba identidad en las deposiciones.

5 15 obsided

2. El testigo que

N.1. SI el testigo citado en primera deposicion, negò la cita, antes de cerrar el Carèo, se le pre-

de Practica Criminal, Cap. 15. 99 preguntarà, què causa, ò razon le moviò à aver negado la verdad en su primera deposicion, dando la causàl de ello, pues podria ser el aver negado dicha cita, fuesse por algun respeto, que conduzca à mas gravedad de culpa, cometida por dicho Reo, pudiendo tambien aver sido olvido:por lo que es muy conveniente, que todo Reo, ò testigo, en su deposicion, è declaracion, dè respuesta concluyente, para obviar por esto todos los agravios que de no executarlo assi, suelen seguirse; y siempre, para la mayor perfeccion del hecho cierto de la verdad, serà conveniente tenerlo muy presente.

El testigo que variò en lo principal, debe ser castigado de salso, si no es que diga, y se justissique, que lo primero, y segundo depuesto, es todo ello una misma cosa, por cuyo motivo se subsana la salsedad: Boll. prueb. 15. num. 7. ubi supra.

G 2

CA.

-mini-

CAPITULOXXVI ful primera depolicion dal ando la cau.

DEL REO CONVENCIDO, y què sea convencerle? respected due consquires a was brave-

SUMMARIO:

Reo, puchendo rambica, aver ado

1. CE hace Cau-Ja contra el publicacion de la testigo por per- Sumaria antes juro, compulsan- de ella, y despues do la deposicion de bechas las condel que le citò, fessiones. y la suya en el Careo, dando luego Auto de prisson, aunque becho del que deno se hace este pone.

cargo hasta la

2. Convencese de falso un testigo, probandole otno

no es que diga, y de jutitique, que N.1. T A norma, y regla de formar la Causa del convencido testigo, es hacerle Cabeza de Processo por perjuro, y en ella

de Practica Criminal, Cap. 16. 101 mandar el Juez se compusse la deposicion del testigo que le citò, y la suya juntamente con el Careo, y las de los que se acercaren à su dicho, proveyendo sobre ello Auto de prision contra dicho convencido testigo, tomandole la confession, haciendole culpa, y cargo del cometido delito, prosiguiendo en dicha Causa; con la formalidad debida, y arreglo à Derecho, hasta difinitiva, como se executa en las de los demás Reos. Pero este cargo de culpa no se ha de hacer hasta que estè yà para publicarse la Sumaria de los demás Reos; y finalizadas las diligencias hechas acerca de sus confessiones.

2 El convencer à un testigo de falso, es probarle otro hecho de el que depone, Lex 1. & 2. D. Adrian. Lex Cornel. de Fals. Jul. Clar. J. Fals. num.30. Caball.cons. J. num.3. Giurb. cons.64. num.25. Farin. quest. 171. in Prax. Crim. part. 2. quest. 93. num. 46. G 3

CA-

Y los testigos convencidos de falsos tienen contra sì la pena del Talion; segun la calidad del delito, Lex 1. in princ. & S. I. leg. Falsi pæna, ff. ad Legem Corn. de Fals. y de Galeras, lex 7. tit. 17. lib. 8. Recop. de quo plura Giurb. consil.71. num.22. Farin. dict. quest.171.num.227. D. Larr. Allegat. 102. num. 17. Carp. quest. 93. num. 46. Debiendo ser castigado por el mismo Processo, y Autos, segun lo decide la Ley 4. tit. 17. lib. 8. Recop. Y la practica, y estilo que sobre esto ay, es, el hacerles à los testigos, por los milmos Autos, Causa Criminal, poniendolos en prisson, substanciando con ellos el Processo, y castigandolos, como và expressado, y se debe por Derecho executar.

attraction (Depositional Language) in property of the second

carded in action of the section of t

Proof. Crizz. jour h.s. salah sa s. may . Lind S. Mars.

CAPITULO XVII.

senor an outple out in the road

DEL RECONOCIMIENTO DE UN Reo, y rueda de presos.

SUMMARIO:

I. Quando el testigo no conoce al Reo por su nombre, y solamente dà seinas, y que le conocerà si le vè; se le mostrarà, poniendole en me dio de la rueda de presos, y le cogerà por la mano en conociendole.

2. Para esta diligencia deben es-

tar encerrados los Reos, y tambien los que bans de reconocer, mayormente siendo sospechosos, por evitar el que antes se ayan visto; y de aqui nace la costumbre de tapar la cara à algunos Reos, quando los llevan presos por delitos graves.

G4

Si

N.I. CI algun testigo depusiesse contra Reo que no conoce, en la Sumaria, dando las señas de èl, y expressando, que si le vè, le conocerà; teniendose à este tiempo preso à dicho Reo, se harà que el testigo le reconozca, para cuyo esecto se executarà lo siguiente: En la Sumaria se motiva un Anto, por el que se manda comparecer al testigo, para que se execute la rueda de presos, (la que se hace en la forma ordinaria) y en ella se pone al Reo, para que el testigo que depone, le reconozca por las señas; y en fuerza de todo lo susodicho, para su formalidad, se pone la Diligencia siguien-

DILIGENCIA.

E L señor Licenciado Don Fulano de tal, Juez Pesquisidor para la averiguacion, y castigo de ciertos

de Practica Criminal, Cap. 17. 105 delitos, por diversos Reos cometidos, estando en la Carcel de esta Villa, ò Ciudad, para efecto de hacer el reconocimiento que se manda en el Auto por su merced proveido, y en un aposento, donde no ay preso, ni otra persona mas que dicho señor Juez, Escrivano, y testigo, separado de donde està la rueda de presos, en la que assimismo se halla Fulano, Reo, (contra quien por esta Causa se procede) de el qual su merced tomò, y recibiò juramento à Dios, y à una Cruz, en forma de Derecho; y aviendole leido la deposicion de verbo ad verbum, que tiene hecha en la Sumaria, dixo, que es cierto todo lo que en ella tiene depuesto contra dicho Fulano de tal, à quien si le vè, le conocerà; en todo lo qual se asirma, y ratifica, y en caso necessario, lo buelve à decir de nuevo : Y por su merced vista la asirmativa, para su mayor comprobacion le mandò entrar

trar à el dicho Fulano de tal donde estaba hecha una rueda de presos, aviendosele advertido à este, que si le conoce, le saque por la mano: para cuya execucion, luego que fue puesto el susodicho en medio de dicha rueda, reconocidos que fueron por èl los mencionados presos, tomò por la mano à el dicho Fulano, diciendo: este es sobre el que tengo depuesto en mi declaracion, que si le veia, le conoceria, y de quien refiero hizo lo contenido en mi dicho, à el que me remito; y que todo lo que lleva dicho, es la verdad, baxo del juramento que ha hecho, en el que se asirmò, y ratisicò, y lo sirmò, junto con su merced : doy see.

Executado el expressado methodo acerca de el Careo, porque este genero de diligencia, aunque es gravosa, con todo, es de suma conveniencia; deben estar encerrados los Reos à el tiempo de hacerse en la Su-

TSI

de Practica Criminal. Cap. 17. 107 maria estas diligencias, para escusar la sospecha que pudiera aver, hasta que los testigos que han de hacer, ò con quienes se ha de executar dicho reconocimiento, estèn encerrados, y mas si son sospechosos; y la razon es, porque al tiempo de la prisson, ò despues en la Carcel, pudo vèr el testigo que cita, à dicho Reo citado: Y assi, el llevarlos à la prisson cubiertos el rostro, siendo el delito de gravedad, no mira à otro fin, Herrera Pract. Crimin. lib. 1. cap. 13. num. 2. Y si no reconociere à el Reo, ha de responder: No està aqui de quien tengo depuesto en mi declaracion; porque de el que yo depuse, no tiene las señas que los que he visto, porque el que vì, y en razon de contra quien depuse, tiene tales, y tales señas: poniendolas todas, conforme el testigo las deponga. Pero en los reconocimientos que se hacen de algunos complices, si concurrieren es-*1222 tos

tos para ser reconocidos en rueda; se deben nombrar todos, y decir los que se hallaron en dicha rueda, aunque el testigo no los conozca, y reconozca solo algunos de ellos indiciados de este, ù otro delito, que por esto pueda servir de testigo contra ellos: pues aviendo dicho el testigo, que si los ve, los conocerà, ademàs de serles muy util à los demàs Reos, è que se presumen serlo, es error no executarlo assi, Herr. Pract. Crim. lib. 1. cap. 13. num. 2.

2. Y is no recomposite of they, bu CAPITULO XVIII.

tengo depuesto den mi declaraciona DEL TORMENTO QUE SE DA à los Reos en Sumario.

porque el que vi, y en razon de con-S.U.M.M.A.R.I.O.

deilas : panicodolas todas, conioras I. I en la de- à los indicios, se I characion no le tomarà su satisface el Reo confession, ba-

de Practica Criminal, Cap. 18. 109 ciendole cargo de 3. Si en su confesla culpa; y ne- sion culpare à gando, sele con- otros, se ha de radena à question tisicar como tesde tormento. tigo contra ellos;

2. Si confessare mas y si estan presos, culpas que las de se les tomaran que le bace cargo sus confessiones - el fuez en la conculpa, y carconfession, se le go; y estando netomarà otra con gativos, se les nuevo cargo, pa- pondrà à quesra que sobre to- tion de tormendos se reciba à to. oll prueba. and ol al sassassa sur mi

OB

expensed of the chips, que contra el re-N.1. (Uando à los Reos en Su-mario se pone à question de tormento, es por resultar contra ellos vehementes indicios de aver cometido graves delitos, y assimismo por descubrir otros complices.

Lo que se hace luego que se prenprende à el Reo, es tomarle su declaracion, preguntandole con maña lo que conduxesse à la comprobacion del cometido delito: donde estuvo aquel dia que se cometiò; con quien hablò, y què hizo en todo èl, ò si oyò decir sucediesse la muerte aquel dia, ò tuvo noticia de ella, y quien hizo la sobre que se ha fulminado esta Causa, haciendole todas las preguntas, ò repreguntas que parezean ser mas conducentes, à fin de descubrir, assi el hecho de la verdad, como otros delinquentes, si ay, sin que parezca se le hace por ello cargo de la culpa, que contra èl resulta, lo que se reserva para el tiempo que estè confesso; y si de dicha declaracion resultasse no satisfacer dicho Reo à los indicios que contra èl huviesse, y se reconociesse, que en ella se và apartando de expressar el hecho cierto de la verdad, se le ha de tomar su confession, haciendole car-

-415

de Practica Criminal, Cap. 18. 111
go de la culpa que contra el resulta;
y si en el todo niega, se le condenarà à question de tormento, en el
que confessando el delito cometido,
se ratissicarà passadas las 24. horas.
Sobre uno, y otro hablaremos en su
lugar.

2 Y si dicho Reo consessare mas culpa, que de la que se le huviesse hecho cargo en la consession, se le tomarà otra, haciendole nuevo cargo del delito que consesso aver cometido, para que sobre uno, y otro se reciba la Causa à prueba, y se ob-

vien escrupulos.

No me toca disputar si el tormento es el mas seguro medio para averiguar la verdad, respecto de encontrarse diversos exemplares, y singulares casos en esta materia, como lo especisica el Padre Thomas Hurtado con Divinas, y Humanas Letras, autoridades de todas Ciencias, antiguedades de tormentos, y diferen-

cias

112 81 Breve Manual

cias de execuciones de castigos, de Vero Martyrol. Fidei, pag. mibi 146. usque ad 168. pro distint. Dub. Herr. Pract. Crim. lib.2. cap.3. per totum.

Es practica inconcusa en la Sala de Alcaldes de Corte (como Tribunal Superior) poner à los Reos en Sumario, aviendoles tomado sus confessiones, à question de tormento, y universal en todos los Reynos: dicelo muy bien el señor Don Lorenzo Matheu en sus Controv. 25. per tot. Boer. en su Dec. cap. 7. usque ad num. 22. cum seqq. & tit. 33. à num. 325. cum plurib. seqq. Y lo mismo se practica entre los Jueces Pesquisidores.

3 Si el dicho Reo en la referida confession culpàre à otros, se ha de ràtisicar, diciendo, que lo depone como testigo contra los demàs Reos; y si estos estuvieren presos, se les tomaràn sus confessiones, haciendoles culpa, y cargo de todo lo que contra ellos resultàre; y si suere necessa-

Citis

de Practica Criminal, Cap. 18. 113 rio hacer reconocimiento, se harà en la forma ordinaria, y està prevenido en el Cap. XIII. de esta Instruccion, que habla del Careo. Y si dichos Reos negassen en sus confessiones, se les darà tormento, aviendo indicios bastantes para ello, ratisicando. los passadas las 24. horas; y si consessassen mas culpa de la que se les avia hecho cargo, se les tomarà à cada uno su confession, haciendoles cargo de la nueva culpa, recibiendolo todo ello à prueba; y si huviessen dicho contra otros Reos, se ratificaran en plenario, diciendo, que cada uno lo depone como testigo: Ant. Fab. tit. de QQ. different. 3. Ric. decis. 103. Boer decis. 1680 en donde se veran diversos casos que à muchos han sucedido, evadiendose estos de confessar en el tormento, por medicamentos, y supersticiones, Herr. cap. 3. citado, y de los que se han cortado la lengua en el tormento, Ley 1. ti-

tal. 11. part. 7. Marc. lib. 2. Epigram. 82. Crin. de Honest. lib. 9. cap. 8. Y que por el mismo hecho es visto confessar el delito, Rob. Rerum Judicat. lib.1. cap. 12. fol. mibi 203. usque ad 212. Tiraq. in leg. Si unquam, verb. Libert. num. 17. 0 18. fol. mibi 91. 0 92. y de mugeres, que en el tormento se han cortado la lengua, idem Miraq. in leg. 7. num. 100. usque ad 102. Y si por la Cedula que se halla, en el Reo atormentado, con palabras Sagradas, y señales de Cruz, se podrà castigar, por el sortilegio, Phelic. decif. 265. part. 2. y de los remedios contra el tormento, Ambrol. de Proces. Inform. cap. 7. y si el endemoniado puede ser atormentado, Buxac. decis. 763. Rufin quast. 38. Boll. decis.33. & alij, qui propter brevitatem omitti debentomomoni le ne mi

is a legal and an entering of the company of the co

1100

toxyy fuperfliciones, Horr, sep. 31 Ct-

charges de los que se ban corredo

expection of the first of the contraction of the co CAPITULO XIX.

DEL TORMENTO EN PLENARIO.

SUMMARIO.

I. Omadas las confessiones, y recibida à prueba la Caufa, se ratifican los testigos de la Sumaria; y bechos los cargos, despues de passados los terminos, y conclusa para difinitiva la Causa, se ponen los Reos en question de tormento. 2. Confessando en el ciones; y si ay otras culpas, se les

buelve à tomar nueva confession con cargo, y culpa, lo que no se baria con sola la declaracion:donde se nota lo que và de esta à la confession.

Confiessen, ò no; los Reos, se dà traslado al querellante, ò Promotor, para que ponga las acusacomplices, se buel H 2

ve à recibir á
prueba contodos
cargos, y se ratifican los Reos
como testigos, en
caso de aver de-

puesto contra otros; y conclusa la Causa, se sentencia difinitivamente.

N.1. A Viendo tratado yà de los tormentos en Sumario, resta decir algo de ellos en plenario. Los tormentos en plenario se executan en la forma siguiente: Despues de aver tomado à los Reos sus confessiones, recibida la Causa à prueba, ratificados los testigos de la Sumaria, hechos sus cargos, passados todos los terminos, y conclusa la causa para difinitiva, se les pone à dichos Reos à question de tormento; y si estos negassen, ò confessassen, se ratificaran passadas las 24. horas.

Y si en el tormento confessaren mas culpa de la que se les huviesse hecho cargo en sus primeras conses. de Practica Criminal, Cap. 19. 117
fessiones, se les buelven à tomar otras, haciendoles cargo de la nueva culpa, por ser la consession contestacion de la Causa Criminal, y no la declaracion, porque en esta no se hace cargo de la culpa; y en la confession, no solo se pregunta por el delito, sino que tambien se hace cargo à los Reos de los excessos cometidos; y en esto se conoce la diferencia que ay entre la declaración, y confession.

à los Reos se les recibe, solo es para hacerles cargo de la culpa, que contra ellos resulta; y que confiessen, ò no, se dà traslado de ello à el quere-llante, ò Promotòr Fiscàl, para que ponga nuevas acusaciones: Notificado dicho traslado, y puestas las nuevas acusaciones à cada uno de los Reos, à quienes se les huviesse dado dicho tormento; y si al mismo tiempo se siguiessen otras Causas contra otros Reos, complices en el mismo delito,

se recibirà segunda vez la Causa à prueba sobre la nueva culpa, con todos cargos de publicacion, citacion, y conclusion. Notificase à el actor, y Reos en sus personas el Auto, en el que se manda recibir la Causa à prueba, desde cuyo tiempo corre dicho termino, en el qual se han de ratisicar los Reos, como testigos, en caso de que ayan dicho contra otros: diciendo estos, que lo deponen como testigos contra los demás; y si tienen los dichos Reos que hacer nuevo descargo, lo han de executar en esta nueva Causa, como en la primera; y estando conclusas (citadas las Partes) se sentenciaran difinitivamente. Las deposiciones, à confessiones, que hacen los Reos en los tormentos, (en las que declaran aver cometido el delito, y en ellas culpan à otros) no son de substancia alguna, si no son con juramento, y especialmente como testigos, sin que esto se supla, con el

de Practica Criminal, Cap. 19. 119 que hacen, para ser interrogados, por ser preciso ayan de deponer en la tortura, para que se justifique aver purgado el vicio de complices; y afsimismo puedan servir sus declaraciones por especie de prueba; ut ex lex Div. Adrian. ff. de QQ. & alijs, jurib. optim. probat. Jan. Lang. lib. 9. Semest. eap. 1. Esto se entiende en los casos atroces, y quando es dificultosa la probanza, siendo el delito de calidad, que concurriessen muchos à cometerle, Hipol. de Mars. in Bract. J. num. 62. donde resiere, que por solo este sundamento, consiguio librar de pena capitàl à Ludovico de Paris, à el qual, en fuerza de la deposicion no jurada de otro Reo, le dieron tormento, en que confesso aver cometido el delito; y dicho Mars. desendiò la nulidad del tormento, por lo que obtuvo Sentencia à su favor; y la misma opinion siguen Carr. in Prax. tract. 2. de Incilla H4

In Prax. Crim. part. 1. & 2. princip.

in Prax. Crim. part. 1. & 3. princip. verbor. O' sic confitebuntur, num. 102. Jul. Clar. in Prax. quest. fin. 21. num. 10. Ant. Gom. tom. 3. Variarum, cap. 12. num. 18. Pat. Sanchez Conf. Moral. 5. dub. 15. in fin. lib.6. Caren. de Officio Sanct. Inquis. part. 3. tit. 10. S. 8. num. 38. Rebert. decis. 48. num. I. Es llano, que no recibiendose juramento à los Reos para que depongan en el tormento contra otros complices, no pueden contra estos obrar sus deposiciones; y lo mismo en la ratificacion de dicho tormento: pues es certissima conclusion, que faltando la espontanea ratificacion fuera del tormento, sin la calidad de el referido juramento, no es de substancia alguna la deposicion hecha por el socio del delito, ni tampoco debe hacerse caso, ni estimacion de

AH

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de Practica Criminal, Cap. 19: 121 ella, ut ex plurib. probat Farin. quast. 43. num. 138. Caball. cas. 33.0° 185. Thob. in Pracm. 6. Recep. Colect. 4. numer. 6. D. Larr. decis. 132. numer. 8. Scip. Theod. alleg.97.en donde dice, que por este fundamento obtubo, en la defensa de Cesar Beldeber, que el juramento debe intervenir, alsi en la tortura, como en la ratificación, Mauric. Burx. de Modo procedendi exabrupto, quest. 100. num. 11. Guac. defens.30. cap.36. num.2.

CAPITULO XX.

sup (noileon at olehavir DEL TORMENTO EN CABEZA agena. de lo con agena.

tinologically constant and explosing SUMMARIO.

I. Or si el to, es consejo, tado en cabeza agena niega, aun que estè convic-

-01110

atormen- para poderle condenar en la pena ordinaria, decir en el Auto: sin per· fu tuerza, y vi-

2. Si se retractasse en la ratificacion algun testigo, se le pondrà preso, assumpto se pone y à question, si un caso practico la retractacion de la Ciudad de

perjuicio de las 3. Dase en cabeza probanzas, y agena el tormendexandolas en to, porque ya no pueden los testigor. gos corregir su dicho, y para purgar la retrac tacion: en cuyo es grave. Plasencia.

N.1. 77 Si llegasse caso (permitiendolo la ocasion) que el tormento se diesse en cabeza agena, no se ha de decir en su cabeza, sino que se le condena en cabeza agena, para descubrir Reos, porque en este caso se expone el Juez à peligro de que si el atormentado niega, aunque estè convicto, no le pueda condenar en la pena ordinaria; y en tal caso, desvanece parte de la

de Practica Criminal, Cap. 20. 123
prueba; y para subsanar este desecto, se diràn en el Auto las palabras siguientes: Protesto dexar en su fuerza,
y vigor las probanzas beshas en estos
Autos; en cuyo caso, aunque se halle negativo dicho Reo, se le debe
imponer la pena legàl, respecto de
que no se le ha de preguntar nada
tocante à su Causa, que es donde està el peligro, por suponerse aver en
la suya prueba bastante para su merecido castigo.

las Causas à prueba, algun testigo, ò Reo, en la ratissicacion se retractasse en alguna cosa, que sea essencial de lo que dixo, ò consessò, ò por este caso enmendasse alguna cosa substancial de lo que dixo, ò depuso, se le pondrà preso, y castigarà conforme à ello; y si suere grave la dicha retractacion, se le pondrà luego à question de tormento, para saber à qual de las deposiciones se ha de es-

tàli,

tàr; y aunque el atormentado confiesse, ratificandose en lo que dixo en la Sumaria, se ha de ratificar tambien en este t ormento, passadas las veinte y quatro horas, como se hace con qualquiera Reo. do ovince all

3 A los testigos se les dà en cabeza agena el tormento, porque yà no pueden corregir su dicho, pues solo se les dà para purgar la variacion, ò retractacion que han hecho, en oposicion de lo que tenian dicho; pero quando el testigo està negativo, y no ha dicho en aquel acto cosa conducente à lo preguntado, estando convencido, no se necessita ratificarse despues de passadas las veinte y quatro horas: à lo qual conduce el caso siguiente: po of chi lais ponded prefer, y calligatic conforme

PRACTICO CASO.

En la Ciudad de Plasencia, en una Causa de moneda falsa, el ano de 1699. sucediò, que aviendo.

de Practica Criminal, Cap. 20. 125 se dado tormento à un Reo en Sumario, en su cabeza, y en la agena, confessando aver fabricado dicha moneda, y assimismo descubierto à otros complices, y ratificadose en el tormento passadas las veinte y quatro horas; y despues de recibida la Causa à prueba, para con este Reo, y demàs complices, el Promotòr Fiscàl en dichos Autos, presentò por testigo à el dicho Reo, atormentado en el plenario, para que como tal, se ratificasse en su tormento, y dicha deposicion, por solo lo que miraba à los demàs Reos, pues para con èl no era necessario; y aviendosele à este leido sus deposiciones, y confession hecha en el tormento, dixo, que no se acordaba de aver dicho nada, ni era verdad cosa alguna de lo contenido en ellas; y en vista de su negativa, el Juez, que yà estaba recusado por el Reo, y se avia acompanado con un Abogado de dicha Ciudad,

dad, dieron Auto, diciendo, que dexando los Autos en su fuerza, y vigor para con este Reo, le condenaban à question de tormento, para que como testigo, que constaba de los Autos, dixesse la verdad de los que avian sido complices en el delito de falsa moneda, sobre que en plenario avia sido presentado por testigo por parte del Promotòr Fiscal: Notificòsele à dicho Reo este Auto, y en la execucion del tormento se le hallo sirme en su negativa, aviendole dado las ligaduras, y seis bueltas; con que desvaneció la culpa de los complices, contra quienes avia depuesto en sus declaraciones, y primer tormento. Procediose contra èl como testigo falso, haciendole cargo de esta nueva culpa; recibida la Causa à prueba, y conclusa para Sentencia, se le condenò por uno, y otro, en confiscacion de bienes, diez años de Galeras, y 200. azotes. Aunque

de Practica Criminal, Cap. 20. 127 que no se executò esta Sentencia, porque el Juez, y Acompañado no se conformaron, dando esto motivo à consultarse con el Consejo, remitiendo traslado de la culpa, quien mandò llevar los Autos originales fenecidos con los demás Reos; y despues en vista de todo, la Sala de Mil y Quinientas condenò à este Reo en la pena ordinaria, la que se executò; Noguer. Confes. extra Iudio. en donde trata generalmente de ella con muchos AA. alleg. 26. n.82. cum sequent. O slleg. 27. num. 30. cum sequent. O allis plurib. Oc. our hast judicase



the country de force

र दिल इंड केटर के वह एस वर्ड

estima la pett

cion meditando

Aviend

CA-

que no se executo ella ocurencia, purof On CAPITULO XXI.

conformation, dundo effo motivo à DE LA CONFESSION EXTRAjudicial, y de quando apela del - 101 25 stermento el Reo. 15 voll ob

cidos con los demas heos ; y delpues SUMMARIO.

I. As confes- cion, y roga-Siones ex- dos. trajudiciales ad- 3. Quando apelan, y miniculadas, son recusan al fuez mas estimables al notificarles el estas hechas en el tormento.

2. Sin adminiculos solo bacen semiplena probanza, con dos testigos de mayor excep-

Quinicutas condeno i este Aco en la

que las judicia- tormento, se desles, aunque sean estima la peticion, mandando ponerla en los Autos, estando probado el delito; pero no estandolo, se concede dicha apelacion.

Avien-

N.1. A Viendose yà tratado de las [judiciales confessiones, y declaraciones, para la mayor formalidad de esta breve practica, passemos à tratar de las extrajudiciales; las quales tienen tanta fuerza, y validacion, que siendo verosimiles, y adminiculadas con los Autos, en Derecho son mas estimables que las judiciales, aunque sean hechas en el tormento en dictamen del señor Covarrub. Variar. resola lib. 1. cap. 1. num. 9. S. Thom. 2.2.9.70. art. I. Tiraq. de Revocand. Donat.num. 48. Y es tanta su firmeza, que apoyada con congeturas, prevalece aun contra las que se hacen en dicho tormento, Tiraq. ubi supr. num. 49. S. Thom. quest. 64. art. 6. Cayet. q. 67. art.2. in finem. No ay ficcion en las obras repentinas, sobre lo que Santo, Thomas did la razon: Quien delibera (dice) en las acciones, como en las de no decir verdad, puede esco-17501

ger uno, ù otro, derivandose esta indeterminacion de la libertad con que obra; quien no delibera en lo que dice, dice lo que siente, y assi no puede mentir. Por esta razon, à los Reos, sin comunicar con nadie, hecha la Sumaria, se les toma la confession; Cabalc. lib. 5. decis. 9. num. 10. Bobad. lib. 5. cap. 3. num. 16. Y el que al tiempo de la prision suelen confessar el delito extrajudicialmente, dice Bobad. loco citat. es por el pavor que les causa dicha prision.

2 No obstante, la practica de oy, es, que la dicha confession extrajudicial, sin adminiculos, solo hace semiplena probanza, probada con dos testigos, y estos de mayor excepcion; Farin. in Prax. part. 3. quest. 82. num. 44. & debent esse contestes in eodem loco, & tempore, ut per idem dicho Farin. quest. 82. num. 45. Guac. de Desens. Reorum, cap. 3. num. 13. & testes legales dicho Farin. quest. 82. n.46. idem

de Practica Criminal, Cap. 21. 131 idem dicho Guac. cap. 34. num. 14. Assimismo, para la confession que llevamos dicha, han de ser los testitigos rogados, sin bastar lo ayan oldo, en caso sortuito; Farin. quest. 82. num.47. quod rogati, nec sufficeret, casu fortuito audivisse. Y de ningun testigo se debe presumir, para la declaracion extrajudicial, sea de menos excepcion; Cabalc. decis. 19. num. 28. part. 1. y qualquiera contradiccion, y discrepancia en los testigos, que deponen en la confession extrajudicial, repellit illos Guac. defens. 32. cap:34. num.13. sub vers. & Ovid.ibi: Imò, O qualibet, varietas intertestes, etiam modica operatur, ut confessio dicatur probata. V. 2016 A. L. 100 11010

Supuesto lo referido se advierte, que es tal la proterbidad, y malicia que yà se ha descubierto en el mundo, que no ay hombre, por mas sinceridad que le assista, que dexe de vivir con la pension de si serà, o

no engañado por otro, maquinando à su arbitrio venganzas, antes aun de justificar la causa, y fundamento que tenga, para deducir en su Juicio question tan inapurada; esto mismo ha de considerar mi Juez Pesquisidor, para evadirse de los tropiezos, enigmas, y ardides, de que los Reos pretenden valerse al notificarles el Auto del tormento; porque ay algunos, que teniendo noticia de dicho tormento, estàn prevenidos con pedimento, apelando de èl, recusando tambien à el Juez, y haciendole al mismo tiempo diferentes protestas; en cuyo caso, no se ha de hacer de ello estimacion alguna, sino mandar poner la peticion con los Autos, y que se execute el referido tormento, sin embargo de la dicha interpuesta apelacion: Pues quando el delito es notorio, ò està bien probado, el fin de la recusacion, solo mira à embarazar el tormento; pero si fuesse por passion, ò temeridad

de Practica Criminal, Cap. 21: 133 dad del Juez Pesquisidor el no querer conceder la dicha apelacion à los Reos, estando la Causa en estado, ademàs del castigo, que de los Superiores les amenaza, temerà juntamente la ira Divina; Bobad. lib.2. cap. 21. num. 158. usque ad 170. Ley 10. tit. 7. lib. 2. Recop. Quando se dà el tormento à los Reos, no se ha de preguntar cosa individual, sino es solo, di la verdad; esto se entiende dandose el tormento à dicho Reo en su cabeza, que siendo en la agena, estando convicto, solo se le ha de preguntar, quien matò à Fulano, y quien se lo mando? porque si se le preguntasse alguna cosa en su cabeza de lo probado contra el, y niega, aunque estè convicto en ella, queda por este hecho desvanecido en parte el delito, y assimismo dudoso el condenarle en la pena corporal. Esto parece à los visos de la razon repugnante, y contra Derecho, porque no probandose error, # S 13

134 Breve Manual error, una vez hecha la confession, no se puede revocar, ni menos no hallandose convencimiento del mismo hecho, aunque algunos AA. dicen, que por congeturas se puede probar: Lo que ademàs de no ser muy justificado, ni seguro en Derecho, no aconsejo à nadie determine solo por ellas la execucion de dicho tormento; con todo esso ha avido exemplar, que por preguntarle al Reo de su culpa, y aver este negado en dicho tormento, se quedò en controversia la pena legal, y por esto sue preciso condenarle en la extraordinaria. Ay tambien algunos Reos, que en el principio del tormento empiezan confessando la verdad del hecho, por juzgar engañan en ello al Juez, para que les quite del potro, lo que no se ha de executar, hasta que del todo dè los indicios de la Causa,

y responda à ellos. Y si el dicho Reo

en la execucion del tormento se des-

c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

1 117

de Practica Criminal, Cap. 21. 135 mayare, ò le sucediesse en èl cosa que impida à proseguirle, se ha de poner la hora en que sucede, y en el estado en que se estaba quando le acaeció lo susodicho, llamando à este tiempo Medico, y Cirujano, que declaren el accidente que padece dicho atormentado, encerrandole, hasta que pueda proseguir en èl, y suere conveniente.

CAPITULO XXII.

DE LA REVOCACION DE LO confessado en el tormento, y del Auto que precede à este.

and suggest oldedora and out of the suggest of the

1. A Unque ale- confesso en el tor A gue error, mento, si no lo no puede el Reo prueba. revecar, o retrac 2. Formula del Autarse de lo que to de tormento. 14. AlBreve Manual
3. Algunos casos ay le pone à quesen que al confes- tion de tormenso, y convicto se to.

en que le chaba quando

N.I. A Un alegando error; no puede revocarse la confession hecha en el tormento, Phelic. cap. Beneb. de Except. & abundant. cum Farinac. quest. 81. num. 325. ubi multos refert in hac opinione; pero tambien dicen muchos lo contrario, aunque estos no se contentan se alegue sobre el dicho error, sino que dicen, que concluyentemente se ha de justificar por testigos, ò evidencia del hecho: cuyo posterior fundamento; como mas probable, sigue por cierto Giurb. cons. 16.num. 5. Y para mayor justificacion, el mencionado error se ha de alegar luego, segun D. Greg. Lop. in leg. 5. tit. 13. part. 3. gloss.4. Farin. quast.81.num.115. Algunos admitieron congeturas, Bald, n Crimin. lexe, num. 12. God. de fur:

de Practica Criminal, Cap. 22. 137

Fact. ignor. Abb. in cap. fin. & multos confert Giurb. dict. confil. 16. num.

7. Herr. in Crimin. Pract. lib. 2. cap. 3: en donde se verà el modo de executarse el tormento; y para la mayor formalidad se pondrà el Auto siguiente:

AUTO DE TORMENTO.

aronalogs sb

2. II N la Villa, ò Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año, el señor Licenciado Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de Comission para la averiguacion, y castigo de diferentes delitos, segun los meritos de esta Causa, declaraciones, y confessiones tomadas à Fulano de tal, Reo preso en la Carcel Real de esta dicha Villa, ò Ciudad, administrando justicia, dixo: Que dexando en su fuerza, y vigor las probanzas, y demás Autos, indicios, y presumpciones, que de dicho Processo resultan, le debia condenar, y condeno no por sì, y para que manisieste los complices que se hallaron con èl, à question de tormento, y reservo su merced en sì la calidad, cantidad, y tiempo de èl; y lo firmò, de que doy fee. Notificase este Auto à el Reo en persona, y en vista de ella se executa el dicho tormento, sin embargo

de apelacion.

Para la mejor execucion de lo dicho, se advierte, que si el tormento fuesse en cabeza agena, para que descubra los complices, que con el intervinieron à cometer el delito, se hace, y forma otro Auto en la manera dicha, excepto el poner solo en dicho Auto, que no diciendo los complices que intervinieron con èl à cometer el delito, se executarà el tormento à que està condenado, y con la execucion de lo expressado, no quedarà escrupulo alguno, que pueda estorvar el dicho tormento; y para la seguridad del hecho, y su ma-

de Practica Criminal, Cap. 22. 139 mayor justificacion, no se puede dar mejor arbitrio: lo uno, para obviar la nulidad de Autos; y lo otro, para descubrir complices, quando de la Causa resultan vehementes indicios; en cuyo supuesto, se expressarà en el dicho Auto de tormento: Dexando en su fuerza, y vigor las probanzas, indicios, y presumpciones; porque si dicho Reo està convicto, aunque se halle negativo, se le pueda imponer la pena ordinaria, D. Matheu controv. 26. per tot. en la que trae tres opiniones. La primera dice, que estando negativo dicho Reo, merece absolucion, y quedan por esto elididas las probanzas. La segunda es, que no quedan en el todo desvanecidas, sino en parte; y por esto se le debe imponer la pena extraordinaria. La tercera, dice, que si el Reo estaba convicto, y protestò el Juez dexar en su fuerza, y vigor las probanzas, aunque se halle negativo, 1e

se le debe imponer la pena de muer: te, D. Matheu ubi supra, num. 17. Et sic tenuerunt condemnandum reum ad pænam ordinariam, qui clarissime pro hac parte concludit Ant. Gom.tom.3: cap. 13. num. 20. y 21. D. Greg. Lop. lib.3. dict. leg. 26. tit. 1. part. 7. gloff. 8. O' in lege 4. tit. 30. part. 7. gloss. eadem 8. Caball. quest.375. num. 8. Paz in Prax. part. 5. tom. 1. cap. 3. J. 12. num. 15. Villalob. in Auth. Lit. F. num. 12. & Curia Philip. part. 3. J. 16. num. 2. Y con esta precaucion queda el derecho Fiscal, ò Parte, preservado, y en su fuerza, y vigor las dichas probanzas, assi en el dictamen de los citados AA. como en el de Maur. Burgens. quæst. 100. Cent. 1. num. 53: O 54. ibi: Quamvis pæna ordinaria deberet puniri, si fuisses tortus, præcedente dicta clausula, circa præjudicium probatorum, quia tunc Fisco, vel parti, censetur salvum jus eis quasitum; ne judicia purgentur, seu ne plena probas

de Practica Criminal, Cap. 22. 141 batio in aliquo lædatur. Y del mismo sentir es el Padre Thom. Hurt. de Verbor. Martyrol. Fidei, dub. 3. vers. Fateor, valde probabilem esse sententiam eorum, qui asserunt, quod si reus juridice convictus est, O torqueatur, O ne. get in tormentis delictum, de quo est convictus, etiam si judex non faciat protestationem, nihilominus potest puniri, nec probationes eliduntur; & paulo infra, ibi: Multoties fore, ut facillime tormentis resistant, O cum facinorosissimi pænam fugerunt in magnum Reipublicæ nocumentum, O contra fisci jura evadant.

3 No obstante lo deducido de los dichos AA. ay muchos casos en Derecho, en los que al confesso, ò convicto, se le pone à question de tormento: Lo primero, por no otorgar la apelacion; lo segundo, para descubrir complices; lo tercero, para que manisieste otros delitos; lo quarto, para que aclare las circuns-

tancias confusas; lo quinto, y ultimo, es, el que si no libran estas à el Reo de la pena de muerte, conviene el apurarlas, assi para la Causa publica, como para el interès de la Parte: cuyos casos se hallan bastantemente ponderados por los citados AA. refiriendo lo mismo el señor Don Lorenzo Matheu en la Controvers.26. per totam. A Masmusia maissdong me lear ibi: Mendeler fore, and the field who

CAPITULO XXIII. the parties of the court in many sound some sound

DE LA PRACTICA, Y EXECUCION de la question de tormento. sh abbunds of maide of E

SUMMARIO.

de officiales les oup col un conserve la

1. N una Sa- Reo ante el fuez, la, sin as- y respondiendo sistencia del Ver- al tenor de las dugo, potro, ni otro instrumen- confession, que to, comparece el tiene hechas, no

declaraciones, y

de Practica Criminal, Cap. 23. 143 Saber otra cosa; se le bacen tres apercibimientos; y no confessando, se le manda passar à la Sala del tormento, donde està el Verdugo, y se le buelve à apercibir con el tormento, y sus danos: el qual se executa, no declarando la verdad.

2. Desnuda el Verdugo at que ha de ser atormentado, para que el Medico, y Cirujano reconozcan siestà, ò no, en un pie, ò ampreparado, ò tie- bos, no passando

dimento, è enfermedad, que embarace la execucion del tormento; y no teniendole, le pone las ligaduras, y buelve el fuez à apencibirle, con lo qual se le dà la primera buelta de mancuerda en las muñecas, y afianzando la buelta, manda el Juez dar el garrote en un brazo; y del mismo modo, no confes-Sando, le manda dar el trampazo ne algun impe-todas las bueltas

de siete: à saber, tres mancuerdas, dos garrotes, y dos trampazos.

3. Lo dicho se entiende à fin de que el Reo confiesse; pero sufriendo el tormento, solo le puede sentenciar el Juez en la pena que resultare, y no en la ordi-

naria, sin quitar le la prueba que intentare hacer, aun despues de la conclusion en la causa: donde se resuelve la question de si debe admitirse la informacion que ofreciere des. pues; y si puede revocarse la Sentencia antes dada.

c. Definida el Ferro Farra dir N.1. TA llevamos tratado, què indicios sean necessarios para la execucion del tormento; y assimismo què confessiones, y declaraciones hechas por los Reos, sean suficientes para la execucion de dicho tormento; en cuyo supuesto, nos resta aora saber como se practica la

(c) 2009 Real Academia de Jurispfudencia y Legislación

de Practica Criminal, Cap. 23. 145 execucion de dicho tormento, para cuyo efecto se pondrà el Auto siguiente.

AUTO.

N la Villa, ò Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año,&c. el señor Licenciado Don Fulano de tal, Juez Pesquisidor para esecto de executar el tormento, que se manda por el Auto de tal mes, y dia, contra Fulano, preso en la Carcel publica de esta Villa, ò Ciudad, en la que su merced se halla; y assimismo en una Sala en donde no ay Verdugo, potro, ni otro instrumento de dàr tormento, hizo parecer ante sì à dicho Fulano, Reo, à quien por ante mi el Escrivano recibiò juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de Derecho, y prometido decir verdad en lo que supieres y le fuere preguntado; y aviendolo sido al tenor de las declaraciones, y conconfession, que tiene hechas en esta Causa en tal dia, que estàn à tales piezas, y folios, y leidas que le fueron, dixo, que no sabe otra cosa mas, que lo que en ellas tiene dicho, y depuesto, en cuya verdad se afirma, y ratifica, y lo firmò su merced, y el Reo, si sabe: doy fee. Despues de dicho Auto, no declarando el Reo lo que se intenta, assi para el descubrimiento de complices, como para lo que convenga arreglado à Justicia, se le haran los apercibimientos siguientes:

PRIMER APERCIBIMIENTO.

Vista por su merced la negatila va de dicho Reo, le apercibiò diga la verdad de lo que se le ha preguntado sobre lo contenido en esta Causa, con apercibimiento, que en su persona se executarà el tormento à que està condenado; y si en èl muriede Practica Criminal, Cap. 23. 147
riere, ù ojo alguno se le saltare, pierna, brazo, ù otro miembro se le quebrare, serà por su cuenta, y no por
la de su merced, que solo trata de
averiguar la verdad; y por dicho Reo,
oido, y entendido, dixo, que no sabe otra cosa, que lo que dicho tiene.

SEGUNDO APERCIBIMIENTO.

A lsta por su merced la respuesta antecedente, le hizo à dicho Reo otro apercibimiento en la forma arriba dicha, quien dixo, dice lo que dicho tiene en la antecedente respuesta.

TERCER APERCIBIMIENTO.

cibindixelle la verdad de le que le le

Istas por su merced las respuestas antecedentes, assi del primero, como del segundo apercibimiento, y que sin embargo de ellos, no dice la verdad, le apercibiò terce-

ra

148 Breve Manual

ra vez à dicho Reo, dixesse la verdad, quien dixo, lo que dicho tiene.

En vista de la negativa hecha por dicho Reo à los tres expressados apercibimientos, y que sin embargo de ellos no quiere decir la verdad, se proveerà el Auto siguiente:

AUTO.

T Isto por su merced, que dicho V Reo no quiere decir la verdad, le mandò entrar en otra Sala, en donde està un potro de dar tormento, y el Executor de la Justicia, en la que su merced le bolviò à apercibir dixesse la verdad de lo que se le ha preguntado sobre lo contenido en esta Causa, con apercibimiento, que se executarà en su persona el tormento à que està condenado; y que si en èl muriere, ù ojo se le saltare, brazo, pierna, ù otro miembro se le quebrare, sera por su cuenta, y no por

de Practica Criminal, Cap. 23: 149
la de su merced, que solo trata averiguar la verdad; lo que por dicho
Fulano de tal, Reo, oldo, y entendido, dixo, se asirma en lo que dicho
tiene.

EXECUCION DEL TORMENTO.

T Isto por su merced, que dicho Reo no quiere decir la verdad, mandò à dicho Executor de la Justicia le desnude; y assimismo mandò comparecer à Fulano, y Fulano, Medico, y Cirujano, (ò à uno de los dos, conforme huviere la oportunidad) para esecto de que reconozcan, si se halla, ò no preparado dicho Reo, ò si tiene algun impedimento, ò enfermedad, que pueda embarazar la execucion de dicho tormento: Y en cumplimiento de lo referido, los dichos Fulano, y Fulano, Medico, y Cirujano, baxo de juramento en forma, que su merced les K 3

150 Breve Manual

recibiò à Dios, y à una Cruz, segun Derecho, dixeron: que han visto, registrado, y reconocido muy por menor la persona de Fulano de tal, à quien se le està para dar tormento, &c. Si tiene impedimento, achaque, ensermedad, que impida, ò no la execucion de dicho tormento, y lo sirmaron junto con su merced, de que yo el presente Escrivano, doy, see.

LIGADURAS.

Stando desnudo dicho Fulano de tal, Reo, mandò su
merced à el Executor de la Justicia
le ponga en el potro, asianzandole
las ligaduras de pies, y manos, y el
cuerpo con unas saxas, ò cordeles
gordos à tres aldabas, que estàn clavadas en la pared; y aviendose principiado à poner las ligaduras en los
brazos, siendo à tal hora del dia, ò
noche, en execucion de lo referido,
el

de Practica Criminal. Cap. 23. 151
el dicho Reo dixo, ay, ay, ay, poniendo todo lo que dixere, mientras
dure dicho tormento: despues de lo
qual el Executor de la Justicia le puso las ligaduras en los pies, para la
execucion de las bueltas, y dicho
Reo dixo, &c.

MANCUERDA.

Merced le bolviò à apercibir dixesse la verdad, quien dixo, &c. Visto por su merced, que dicho Reo no quiere decir la verdad, mandò à el dicho Executor le dè la primera buelta en las munecas de mancuerda; y estandosela dando, dicho Reo dixo, &c. Y asianzada por dicho Executor la dicha buelta de mancuerda, su merced dixo à dicho Reo, dì la verdad: quien dixo, &c.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

GARROTE.

de dicho Reo, mandò à dicho Executor le diesse una buelta de garrote en el brazo derecho, ò izquierdo, consorme pareciere; y estandosela dando, el Reo dixo, &c. Y dicho Executor asianzando la buelta de garrote, su merced dixo à dicho Reo, dì la verdad: quien dixo, &c.

TRAMPAZO.

Su merced dicho señor Juez, en prosecucion de averiguar la verdad, viendo que dicho Reo no la quiere manisestar, mandò à el dicho Executor le dè una buelta de trampazo en el pie derecho, ò izquierdo, y estandosela dando, el dicho Reo dixo, &c. Y asianzando el dicho Executor la buelta de trampazo, su fu

de Practica Criminal, Cap. 23. 153 su merced dixo à dicho Reo, dì la verdad: quien dixo, &c. En la forma dicha se han de poner las demàs bueltas, que se dieren; advirtiendo, que aunque aqui van puestas assi, puede el Juez empezar, y acabar con la que quissere, siendo, como es estilo, y practica, no passar de siete bueltas, ni darlas todas, si no es que los indicios sean muchos, y el delito grave; y dichas siete bueltas se componen de tres mancuerdas, dos garrotes, y dos trampazos. Aviendose finalizado el tormento en la prefinida forma, se pondrà el Auto siguiente:

'AUTO.

do por su merced lo consessado por dicho Reo, mandò à dicho Executor le quitasse del potro, siendo à las tantas de la noche, ò dia tantos; y assimismo reservò su merced reiterar, y proseguir en dicho torlas veces que convenga; y lo firmò, ò no, porque dixo no podia, ò no fabia; firmòlo su merced: doy see. Y si dicho Reo suesse menor, lo ha de firmar tambien su Curadòr ad litem,

sicut jam repetitum est.

Lo dicho se entiende, quando el Reo atormentado confiessa lo conducente, y arreglado à los Autos, y Causa contra èl sulminada; pero si llegasse caso, de que sufriesse todo el tormento en la manera dicha, entonces queda desvanecido el intento pretendido por mi Juez Pesquisidor, por lo que no se le puede imponer la pena ordinaria, sì la que se hallasse mas arreglada à Derecho, y segun lo que resultare contra èl en Autos, mirandolo todo con la mas atenta reflexion, conducente à la buena administracion de justicia. En las Criminales Causas, que con especialidad son graves, no se debe atender

de Practica Criminal, Cap. 23. 155 der à las sutilezas, y apices del Derecho, para impedir à el Reo sus defensas, pues à este no se le han de limitar, ni restringir las probanzas, antes bien se le han de ampliar à su favor lo possible: ut expressè tenent Marsil. in Sing.90. Box tit. de Favorab. Defens. num. 2. Guac. de Defens. Reor. 29. cap. 3. num. 1. Matienzo Ind. Relat. part. 3. cap. 48. per tot. Pareja de Adition. Instrum. tom. 2. tit. 6. resol.6. num. 10. & 11. Pues el intento à que han de aspirar todos los Jueces, debe ser principalmente à averiguar la verdad; y por esto no permite el Derecho que à el Reo se le estrechen los medios de poder manifestarla, y mas en causas graves, Bart. in leg. Unius, S. Cognit. ff. de QQ. O' in Crimin. Læsæ, ff. ad Legem Juliam, de Adulteris:, Capic. in decis. 81. in fin. Bayard. in Addictionib. Jul. Clar. quest. 48. num.5. siendo assimismo la defensa de derecho natural, por la Ley 7. DeDefens. Facult. de Jur. Fisci, C. Inter; de Exceptionib. cap. 2. qual. O quand. de Accusat. Tiber. Dec. lib. 7. Crim. cap.42. num. II. 101: In boc ergo crimine publicatur processus, & dicta testium, O'exemplum, dandum erit parti, ut se tueri valeat; alias esset denegare defensionem, que est contra jus naturale, Ant. Gom. tom. 3. Var. cap. 13. num. 33. ibi: Secundo poterit probare innocentiam, & defensionem suam, post lapsum termini probatorij; immo etiam, post publicationem testium, O conclusionem in Causa, quia defensio est adeo prævilegiata, O jure permissa, quod timor, subornationis non debet eam excludere, ex quo deducitur, O infertur, quod in Causis Criminalibus conclusio facta à partibus, non tollit probationem. Si el hecho fuere evidente per evidentiam vere, & realiter ortam, ex volumine causa, y el Reo, estando dada la Sentencia, probase la negativa, y pidiesse el que sobre

de Practica Criminal, Cap. 23. 157 lo contenido en dicha Causa, se le admita informacion, y en ella probasse su inocencia; se pregunta, si deberà mi Juez Pesquisidor, lo uno, admitir dicha informacion, y lo otro, revocar en fuerza de ella la Sentencia dada? Y se responde, diciendo, que si dicho Juez Pesquisidor tuviere evidentes premissas de que la mencionada pretension de dicho Reo es solo à sin de causar dilaciones, daños, perjuicios, ù otros particulares motivos frivolos, no està obligado à admitir dicha informacion, debiendo dicho Juez, sin embargo de lo pedido sobre ella, proseguir en dicha Causa hasta la execucion de su difinitiva; pero si los evidentes indicios que tuviesse, suessen de que dicho Reo justificarà su inocencia, debe el Pesquisidor admitir dicha informacion, y constando de ella la justificada verdad del hecho cierto, en comprobacion de la inocencia de di-

dicho Reo, està obligado à darle por libre del imputado delito, revocando para ello dicha Sentencia, Anton. Gom. Var. tom. 3. cap. 13. num. 33. ibi Ayllon num. 33. O 34. Avil. cap. 1. Præt. verb. Mandam. Ley 4. tit. 3. part. 7. Boll. J. 15. Prueb. num. 9. Y quanto mas grave, y particular es la Caula, tanto mas se necessita de mayor defensa, Clementin. Pastoral. de Re Judic. ibi: Avertant tamen Judices, quia licet data sit eis facultas procedendi summarie breviter, O de plano, attamen non debent præcipitanter, O velo levato procedere, sed lento gradu, & omnem diligentiam adbibere, non ut accusatum, vel inquisitum condemnent, sed ut veritatem inquirant, cum in boc crimine agatur de summo ipsorum reorum prajuditio videlicet de capite, fama, de bonis, & filijs eorum. Y con el milmo encarecimiento discurre en los casos graves Albert. Leonid. cons. 80. vers. Confidentes, Alciat. resp. 306, Cau-

de Practica Criminal, Cap. 23. 159 Causa bonoris tractanda est, & non arripienda in utilitatem Fisci, ut ait Imperator in leg. 1. C. de Secundis Nuptijs, D. Valenc. conf. 165. nam. 4. ibi: Quia in delictis bujus substantie, & qualitatis non debent substrahi, aut denegari diligentia opportuna, 6 possibiles justificationes, ut veritas possit clarescere, cap. Litteras, justa glos. de Præsumpt. en tal grado, que no pueden renunciar los Reos sus defensas, y probanzas, quando se les ha de imponer pena corporal por sus delitos, Anton. Gomez Variar.lib.3.c.13.n.33. Sin que se deba omitir medio alguno para descubrir la verdad, como lo encomienda juntamente la Ley Nec omissa, C. de Libertatis causa: Cum itaque de examinatione veri omnis jure prodita debeat admitti probatio. Muy pocas veces sucede lo presupuesto despues, pero si antes de dàr la Sentencia, Ley 4. gloss. 6. part. 7. Aviendose finalizado lo arriba presupuesto,

y ventiladose entre los suscitados AA. la dificil, y ardua materia, solo por el fin à que mira el librar, ò condenar à muerte la vida de un hombre: para cuya execucion son necessarias tan evidentes probanzas, que por ninguna manera se debe para ellas restringir ningunos terminos: cuya reflexion es tan grande, la que sobre ello ha de hacer mi Juez Pesquisidòr, que si por passion, tema, ù otros sines particulares, se deslizasse en algo perjudicial à dichos Reos, que de ello les resultasse perder las vidas, temerà el castigo de la ira Divina: San Juan en su Apocalypsi cap. 6. vers. 9. cuyas palabras son las siguientes: Sanguis occisorum, proclamat ad Deum dicens: Usquequo Domine non das rectum juditium, vel vindicas sanguinem nostrum de interfectoribus nostris, qui funt in terris?

de Practica Griminal, Cap. 24. 161 Internetate Don Fuluno de tal,

V & CAPITIULO XXIV. OOA

DE LA RATTFICACION DESPUES
comisso del tormento.
canolica essentialis son sobilencos

TEOS I. O. L. O. L. A. R. M. M. U. S. S. E.C.

Espues de que y si retravo las veine en ta lo que tiene
ente y quatro bon confessado, se le
mas del tormen buelve al torb to, el Escrivano mento, dandole
clee al Reo su conalgunas bueltas
o session palabra masen castigo de
por palabra, pa-l su falsedad.

-11 ca que se ratificad o doib no up ob

N.1. A Viendo tratado de la practica del tormento, se sigue decir algo de la ratificación de lo que el Reo confesso en el; y para su inteligencia, se pone la formula, o diligencia signiente.

-HOIVE T DILIGENCIA.

En la Villa, à Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año, el se-L for

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nor Licenciado Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y Juez Pesquisidor, para la averiguacion, y castigo de diversos delitos cometidos por diferentes personas, Reos indiciados en estos Autos: Estando su merced en la Carcel publica de ella, en una Sala, donde no ay potro, Verdugo, ni otro instrumento de dar tormento, ni donde ayer se executò en la persona de Fulano de tal, siendo à las tantas del dia, ò noche; y passadas las veinte y quatro horas de como se le diò à dicho Reo, de quien dicho señor Juez recibiò juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de Derecho; y si suesse menor, se ha de decir en presencia de su Curador ad litem, y el susodicho lo hizo, y prometiò decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado; y aviendole por mi el Escrivano leido, y mostrada à la letra la confession, que ayer,

de Practica Criminal, Cap. 24. 163 ayer, à tantos de tal mes, y año hizo ante su merced, y el presente Escrivano en el dicho tormento, la que està en tal pieza, y à tal folio; y por dicho Reo, oida, y entendida de verbo ad verbum, dixo: Que lo que està escrito, y se le ha leido en dicha confession de tormento, es la verdad, y lo mismo que confessò, y depuso, y en lo que se asirma, y ratisica, y buelve à decir de nuevo, y que no tiene cosa alguna que anadir, ni quitar, so cargo del juramento que tiene hecho, y que es de edad de tanros años; y lo firmò, ò no, porque dixo no saber, firmòlo su Curador, si fuesse menor, junto con su merced: doy fee. Si en dicha ratificacion el dicho Reo se retractare de lo que dixo en el tormento, dando por disculpa no averlo dicho, y que si lo dixo fue por miedo de èl; incontinenti, y à su continuacion se darà Auto, motivando lo referido, condenandole otra LZ

164 Breve Manual vez à tormento; y notificandole dicho Auto, se le haran otros tantos apercibimientos, como se le hicieron la vez primera: y aunque buelva à confessar dicho delito, se le daran algunas bueltas mas, para que otra vez no se atreva à negar lo que confessò, y purgue el juramento falso, ratificandose passadas las veinte y quatro horas en este tormento, como en el primero, sicut jam repetitum este cola alguna que anada y miche

CAPITULO XXV.

ne hecho, y que es de estad de tan-DEL PLETTO OMENAGE:

disc no faber, fit note in Caradora SUMMARIO.

2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

I. Omo hacen da soltar al Calos Cava- llero alzandole lleros, y Nobles el pleyto omenael pleyto omena- ge.

2. No resultando se dà contra el

ge. 3. Resultando Reo, delito, se man: la Sentencia, co-

mo

de Practica Criminal, Cap. 25: 165 mo se expressa; y si ay muchos delinquentes, se comprehenden to dos, cuya formula se pone despues en otra Sen-

tencia; despues de la qual, se prescribe el orden en que ban de ir al suplicio los Reos de varios delitos.

N.I. CI sucediesse prender algun Cavallero del Avito, ù hombre Noble, se le ha de poner en las Casas de su morada, de Ayuntamiento, ù otra parte que sea decente, haciendo pleyto omenage, que no quebrantarà la Carceleria, sobre cuya execucion se pondrà el Auto siguienter al man conta offe standing of

AUTO.

I N la Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año, el señor Licenciado Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de Comission para lo contenido en los Autos, Sumaria, y demàs diligenclas, L 3 111

cias, contra diversos Reos: Vistas las executadas contra Don Fulano de tal, vecino de tal parte, administrando justicia, mandò se le ponga preso, y por Carcel le señalò tal sitio, haciendo pleyto omenage, segun costumbre, y fuero de España, de que no quebrantarà la prisson en manera alguna, ni con pretexto de presentarse en Tribunal Superior, so las penas por Derecho establecidas, y costumbre de estos Reynos, contra quien quebrantasse el pleyto omenage, y de mil ducados, aplicados en la forma ordinaria: assi lo proveyò, mandò, y firmò su merced: doy fee. Notificase este Auto en la forma siguiente.

NOTIFICACION.

TTO el presente Escrivano notifiquè, è hice saber el Auto de arriba al señor Don Fulano de tal, quien en vista de èl, dixo, està prompto à cumplir con su tenor: doy fee. 65477

de Practica Criminal, Cap. 25: 167

mannad DIBIGE NCLA. no nald

N execucion, y cumplimiento de la antecedente notificación, compareciò ante su merced Don Fulano de tal, para esecto de poner en execucion lo mandado en el Auto de arriba, quien dixo, queria hacer el pleyto omenage, y para ello puesto en el fuelo, y hincada la rodilla en tierra, y juntas sus manos palma con palma, las metio en las de dicho senor Juez, y dixo hacia pleyto omenage, al modo, y fuero de España, como Cavallero Hijodalgo, y de tener esta Villa, d'Ciudad, Casas, y sitio, por Carcel, sin salir de ella en manera alguna, aunque sea con pretexto de presentarse en Tribunal Supersor, hasta que por sucmerced, u otro Juez competente, le sea alzado dicho pleyto omenage, pena de aleve, y de caer en casos de menos valer, y en todas las penas establecidas, por L4 E27

c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

168 . Breve Manual In 9 ob

por Leyes de estos Reynos, que hablan en razon de los que quebrantan dicho pleyto omenage, y de mil ducados, aplicados à penas de Camara, y gastos de Justicia, por mitad: siendo testigos tres que sirmen con el dicho Reo. Firmòlo su merced en esta Villa, d'Ciudad, à tantos de tal mes, y ano: doyyfee genemo oryelq

En fuerza de que de el reconocimiento de los Autos contra dicho Cavallero Reo, no resulte pena, ò castigo alguno, que se le aya de imponer: para la soltura que se le aya de conceder, se pondrà el Auto dektenor, signientes alliV allo 1911

strio, por Carcel, sin falir de ella cu

manera algun, O, TiU Ac lea con pre-Na Willa, d'Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año, el senor Licenciado Don Fulano de tal. Abogado de los Reales Consejos, y Juez den esta Comission: Aviendo visto estos Autos, y lo que de ellos pot

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de Practica Criminal, Cap. 24: 169 refulta contra el dicho Don Fulano de tal, Cavallero de el Orden de tal, preso en tal parte, dixo: Le alzaba, y alzò la Carceleria, y pleyto omenage, que tiene hecho en esta Causa; y assimismo mandò su merced se le haga notorio al susodicho, para que parezca ante dicho señor Juez, y ante el presente Escrivano; en tal parte, y sitio donde hizo dicho pleyto omenage; y lo firmò su merced, doy fee. Si la Carceleria fuesse en casa de dicho Cavallero, ò en las de Ayuntamiento, no serà necessario decir, que parezca en ellas, porque precisamente estarà en dichos sitios, segun los que se le huviessen señalado por prision. Notificado el Auto antecedente, se hace la soltura en la forma siguiente: waniv. naiup a, allad

on odoor STOO EAT UNR VALOOON ROLL

N la dicha Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año, estando en tal sitio el señor Licenciado do

170 Breve Manual 398

do Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y Juez Pesquisidot para efecto de hacer, y executar la soltura prevenida en el antecedente Auto, hizo parecer ante sì à Don Fulano de tal, à quien tiene preso en tal parte, baxo del pleyto omenage, que hizo en tal dia à tantos de tal mes, y año, de no quebrantar por ningun pretexto, causa, ni razon, dicha Carceleria, segun Leyes, y Fuero de España, y baxo de tales penas, las que pareciere; y respecto de executarle lo mandado, y para que todo ello tenga el debido efecto, en la mejor via, y forma que aya lugar en Derecho, dixo, alzaba, y alzò el pleyto omenage, y le relaxò à dicho Eulano de la Carcel en que se halla, à quien vinculò, una, dos, y tres veces, y todas las en Derecho necessarias, segun costumbre, Leyes, y Fueros de España, y le diò licencia, y facultad, para que pueda salin, y falde Practica Criminal, Cap. 25. 171
falga de dicha prisson, Villa, ò Ciudad, en que se halla preso, cada, y quando que le pareciere, ò por bien tuviere, sin que por ello incurra en pena alguna; y el dicho Fulano, que està presente, aceptando lo referido, dixo, està prompto à cumplir con su tenòr, y lo pidiò por testimonio con los demàs Autos necessarios, y lo sirmò junto con su merced, siendo testigos tres, que sirmen: doy see.

SENTENCIA SEGUN PRACTICA de Tribunales Superiores.

2. En el Pleyto, y Causa Criminàl, que ante mi ha pendido, y pende entre Partes: de la una
el Promotòr Fiscàl, vecino de tal parte; y de la otra, Fulano, Reo, vecino de tal, sobre tal, y tal delito:
Vistos, &c. Fallo, atento à los Autos, y meritos del Processo, y à la
culpa que de ellos contra Fulano de
tal, Reo, resulta, à quien le debo
de

de condenar, y condeno en pena de muerte de horca, y à que aviendo muerto, le hagan quartos, y le pongan en los caminos, y la cabeza, y mano derecha se ponga en la parte que cometió el delito; y assimismo le condeno en mil ducados, (ò lo que pareciere) aplicados à penas de Camara, y gastos de Justicia por mitad, y otros mil para la parte querellante, si la huviere. Y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando, assi lo pronuncio, mando, y sirmo.

PRACTICA, QUE SE ACOSTUMBRA en las Sentencias, quando ay muchos Reos, y todos es necessario ponerlos en una Sentencia, graduando à cada uno en ella, conforme à sus delitos, y dando por libres à los inno-

ELL V. SENTENCIA.

Mel Pleyto, y Causa, que anté mi ha pendido, y pende entre Para

de Practica Criminal, Cap. 25. 173 Partes; de la una Fulano, y Fulano, vecinos de tal parte, actores queres llantes, cada uno por su hecho, y Fuz lano, Procurador, en nombre de Fulano, vecinos de tal parte, y Fulano, y Fulano, contra quienes se procede, Reos demandados, sobre tales, y tales delitos: Vistos, &c. Fallo, atento à los Autos, y meritos del Processo, y à la culpa, que de ellos refulta cont tra el dicho Fulano de tal, que le debo de condenar, y condeno, à que de la Carcel, y prisson, donde se halla, sea sacado con gorra, y capuz negro en bestia de silla, cubierta de luto, y llevado por las Calles acostumbradas, con voz de Pregonero delante, que manisieste sus delitos, hasta la Plaza publica de esta Villa, ò Ciudad, donde estè puesto un cadahalso, en el qual sea degollado, cortada, y dividida la cabeza de los hombros; y si es de garrote, se dice le sea dado garrote, hasta que naturalmente muera, en pena,

174 Breve Manual

y castigo de las atrocidades que cometiò, para que à este sirva de castigo, y à otros de exemplo; y mas le condeno en dos mil ducados, que aplico à las partes querellantes, y tanto mas por razon de costas personales; y assimismo le condeno en otros mil ducados, aplicados por mitad, Real Camara, y gastos de Justicia: y por lo que de dichos Autos resulta contra dichos Fulano, y Fulano, les debo de condenar, y condeno, à que con soga de esparto al cuello, y en bestia de albarda, sean llevados en la misma forma que la antecedente à la horca, que estarà puesta en la Plaza publica de esta dicha Villa, ò Ciudad, en la que sean ahorcados, hasta que ayan perdido la vida: Y assimilmo mando, que ninguna persona sea ossada à quitar los dichos delinquentes de dicho cadahalso, y horca, sin mi licencia, pena de la vida, y de perdimiento de todos sus bienes; y mas

de Practica Criminal, Cap. 25. 173 mas les condeno à dichos Reos, en tanto à cada uno, que aplico en la forma antecedente para la Real Camara, y gastos de Justicia, por mitad; y por lo que de dichos Autos resulta contra Fulano de tal, le debo absolver, y absuelvo de la instancia de este Juicio, con costas personales, en que le mancomuno con los demás arriba dichos! Yassimismo le condeno à la execucion de esta mi Sentencia, tassacion, repartimiento, y cobranza, en mi reservo; y por lo que de dichos Autos resulta contra Fulano de tal, le debo de absolver, y dar por libre de la culpa que se le imputò: y mando sea suelto de la prision en que està, y que le sean bueltos, y restituidos todos sus bienes, que por esta razon le fueron embargados, y doy por libres à los Depositarios de ellos; y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando, assi lo pronuncio, mando, y firmo.

Todo lo dicho, y contenido en esta posterior Sentencia, se entiende quando en un mismo dia se han de executar semejantes castigos, los que practicados, se pondrà, para que conste, see del Escrivano.

La forma de llevar los ajusticiados, es, que vaya delante el que es condenado à verguenza, siguiente el de azotes; y los ultimos los que han de perder la vida; y à vista de los demàs, se executarà la pena mayor; y acabado, se continua el passeo de los condenados à azotes, y verguenza, hasta encaminarlos à las Galeras, Minas de Azogue, u otras partes, à cuyo servi-

que le le le normande de condenaron. Il el sup dos fus bienes, e** or esta razon le

fuction embargados, y doy por libres à los Depolit. Nos de elfor; y por el-

ra mi "Sentencia dilimitivamente jur-

.ommi



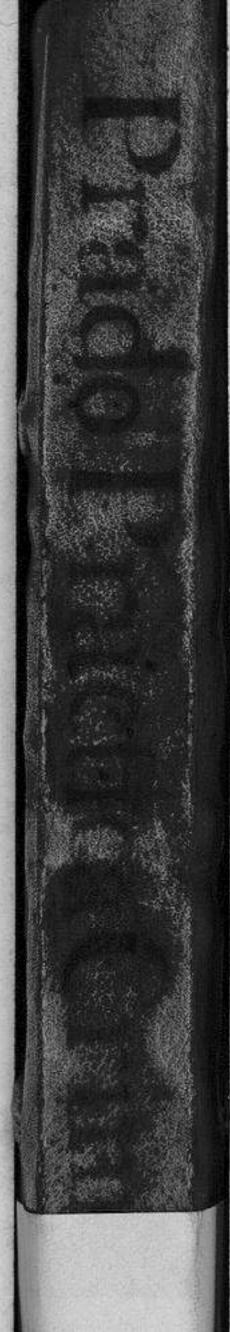
alto, como es gozarde Dios,
alto, como es gozarde Dios,
con las temoria, Entendicias, ly Voluntal, Conmiento como te tonferva;
fidera
pro cu sèr depende de la
vestoca la Divina. Todas
pro iderdel mundo criò para
las cola lo, y hafta los Antu fervic, jelo diputò para tu
geles del Camparo. Confideguarda, y bienes re diò, mera, quantos neficio de la rediante el bey quan grandes
dempcit
los males imo para ganarte
jo Santifaimo para ganarte
jo Santifaimo para ganarte
de merced te hizo cultucer

como el Viernes princro: Clementifsimo Di Padre, &c., fol. 9, y despuesta guiente

ORACION PARN pedir landfidad.

Mnipotene Señor, y DiosEterno, de cuya pureza infinita parricipò tantoS. Vicente Ferrer, mi Protector, que folo con mirarlo fe convertianlas mugeres perdidas; con la fragrancia que despedidas; de reducian los hombres desnonestos: Ruegoos, Senote por los meriros de este





6124

) 2009 Real